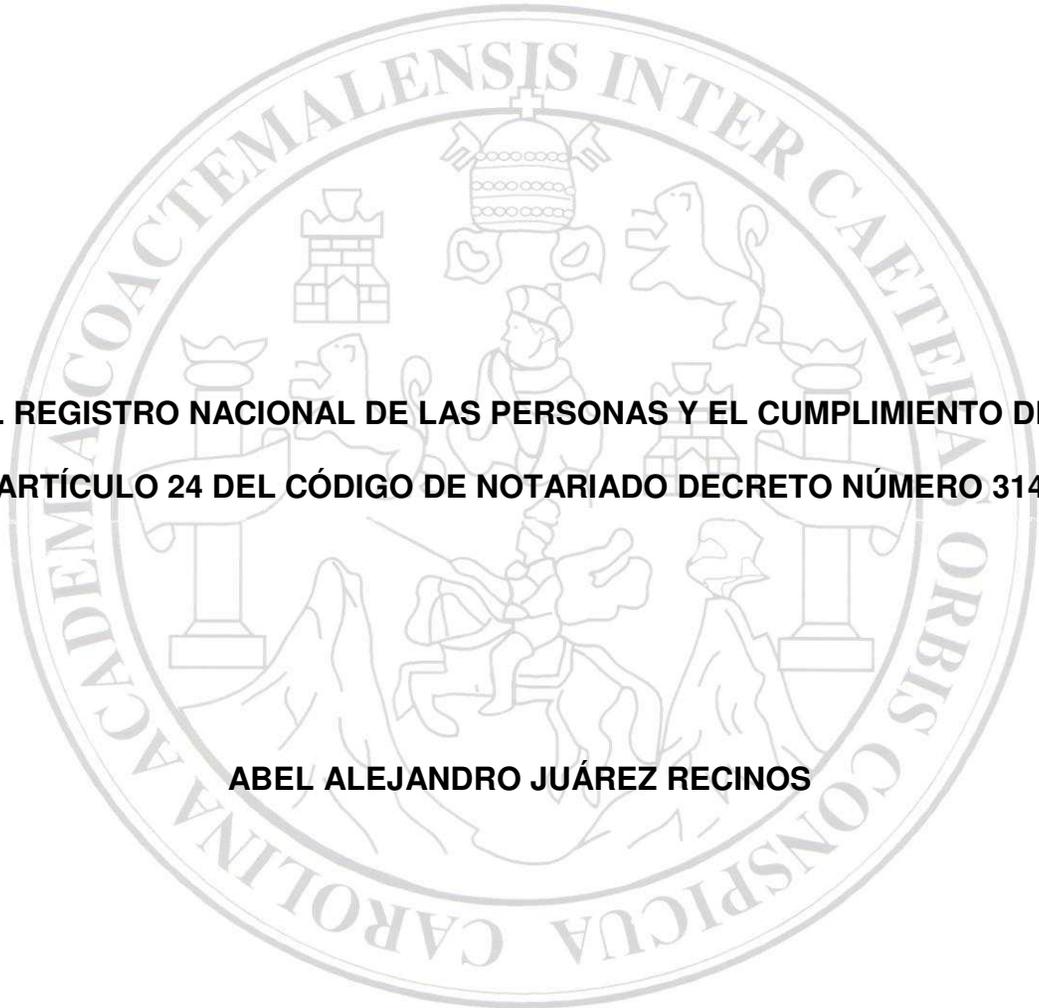


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man on horseback, holding a staff and a book. Above him is a crown with a cross on top. To the left is a castle, and to the right is a lion. The seal is surrounded by the Latin text "ACADEMIA ACQOACTEMALENSIS INTER CAETERA ORBIS CONSPICUA CAROLINA".

**EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Y EL CUMPLIMIENTO DEL
ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO DE NOTARIADO DECRETO NÚMERO 314**

ABEL ALEJANDRO JUÁREZ RECINOS

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Y EL CUMPLIMIENTO DEL
ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO DE NOTARIADO DECRETO NÚMERO 314**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

ABEL ALEJANDRO JUÁREZ RECINOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Oscar Mauricio Villalta González
Secretaria: Licda. Hilda Margarita Franco Hernández
vocal: Licda. Rina Verónica Estrada Martínez

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Eloísa Mazariegos Herrera
Secretario: Lic. Héctor Rene Granados Figueroa
Vocal: Licda. María Lesbia Leal Chávez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).

Lic. Javier Alexander Romero del Valle

10 av. 13-58 of. 407 zona, 1

Teléfonos: 51009586 – 50831951



Guatemala, 1 de abril de 2011

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Presente.



Respetable licenciado:

Yo, **JAVIER ALEXANDER ROMERO DEL VALLE**, fui nombrado con fecha 22 de febrero del año dos mil once, como Asesor del trabajo de tesis del bachiller **ABEL ALEJANDRO JUÁREZ RECINOS**, y el cual se titula: **“EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Y EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO DE NOTARIADO DECRETO NÚMERO 314”**, para lo cual manifiesto lo siguiente:

En relación a los requisitos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público se establece lo siguiente:

- a) La contribución científica y técnica de este trabajo de tesis es de suma importancia para el desarrollo de la ciencia del derecho notarial, toda vez que se fundamenta en el análisis doctrinario y legal de la causa del incumplimiento del Artículo 24 del Código de Notariado Decreto número 314, partiendo del análisis de doctrina del derecho notarial, el enfoque y la aplicación en el Registro Nacional de las personas RENAP.
- b) La metodología y técnica de investigación utilizada para el efecto: fueron los métodos deductivo e inductivo, el histórico el cual tiende a partir del momento de que se produce en hecho, estudiando la voluntad psíquica del autor. El método descriptivo, que es fundamental en el presente trabajo ya que permite llegar a determinar la prueba que es pertinente al caso concreto.
- c) En cuanto a la redacción: la estructura formal de la tesis está compuesta por cuatro capítulos, sus conclusiones, recomendaciones y bibliografía son ideales para un buen entendimiento de la misma, reuniendo las condiciones exigidas en cuanto a la claridad y precisión.

Lic. Javier Alexander Romero del Valle

10 av. 13-58 of. 407 zona, 1

Teléfonos: 51009586 – 50831951



- d) En cuanto a cuadros estadísticos: no se presentaron por el motivo de que solo existió consulta vía internet con otras naciones, en cuanto a la prueba y al método de interpretación.
- e) En cuanto a la contribución científica: se basa en el hecho de estudiar doctrinariamente desde la teoría y fuente del derecho notarial, al mismo tiempo confrontar los aspectos doctrinarios por la falta de aplicación e incumplimiento del Artículo en mención y sus consecuencias socio-jurídicos en Guatemala.
- f) En lo referente a las conclusiones y recomendaciones a la que se llega el trabajo, radica, en que debe existir cooperación entre el Registro Nacional de las Personas y el Archivo General de Protocolos para lograr el cumplimiento del Artículo 24 del Código de Notariado Decreto número 314.
- g) Respecto a la bibliografía utilizada es abundante y adecuada, y está de acuerdo a los cánones científicos del derecho notarial y la importancia del hecho de estar al día en consultas vía Internet.

El desarrollo del trabajo de tesis se llenaron a cabalidad los requisitos que exige el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y de Examen General Público, por lo que otorgo el presente DICTAMEN FAVORABLE al bachiller ABEL ALEJANDRO JUÁREZ RECINOS, con el objeto para que pueda continuar con el trámite correspondiente para su posterior evaluación por el tribunal examinador en el examen público de tesis.

Me es grato de suscribirme como su deferente servidor.

Lic. JAVIER ALEXANDER ROMERO DEL VALLE

Asesor de Tesis

Col. 9056



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, uno de septiembre de dos mil once.

Atentamente pase al (a la) **LICENCIADO (A) HÉCTOR RENÉ GRANADOS FIGUEROA**, en sustitución del (de la) revisor (a) propuesto (a) con anterioridad **LICENCIADO (A) RAYZA INDIANA RODRÍGUEZ NÁJERA** para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **ABEL ALEJANDRO JUÁREZ RECINOS** intitulado "EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Y EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO DE NOTARIADO DECRETO NÚMERO 314."

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a la) estudiante, si así lo estima conveniente la modificación del bosquejo preliminar de temas y de las fuentes de consulta originalmente contempladas, asimismo, el título del punto de tesis propuesto. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

c.c. Unidad de Tesis
CMCM/cpt.

Lic. Héctor René Granados Figueroa

7ª Ave. 15-13 zona 1, Ciudad
Edificio Ejecutivo Oficina 61
Tel. 22538921 * Telefax. 22209378



Guatemala, 30 de agosto de 2011

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Respetable Licenciado:

De manera respetuosa me dirijo a usted, en cumplimiento de la providencia de fecha veinticinco de agosto del año dos mil once, en la que se me nombró como revisor(a) de tesis del bachiller ABEL ALEJANDRO JUÁREZ RECINOS, quien realizó el trabajo denominado: "EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Y EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO DE NOTARIADO DECRETO NÚMERO 314".

En relación a los requisitos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público se establece lo siguiente:

- a) El trabajo de mérito cumple con los aspectos científicos y técnicos exigidos para las investigaciones de esta naturaleza, toda vez que se fundamenta en el análisis doctrinario y legal del cumplimiento de Artículo 24 del Código de Notariado Decreto número 314, ya que radica en garantizar la seguridad jurídica y el resguardo de los instrumentos públicos, en relación al aviso inmediato al Director del Archivo General de Protocolos al asentar la partida de defunción de un notario.
- b) Para poder llevar a cabo tal comprobación, se utilizaron los métodos deductivo e inductivo, que parte de lo general a lo particular, el método analítico y sintético, que estudia el todo en sus partes para llegar al análisis del caso, y el histórico que parte del origen o consecuencias primarias del hecho para llegar a la verdad real e histórica.

Lic. Héctor René Granados Figueroa

7ª Ave. 15-13 zona 1, Ciudad

Edificio Ejecutivo Oficina 61

Tel. 22538921 * Telefax. 22209378



- c) Considero que la forma de la redacción utilizada, del trabajo de tesis es la correcta, ya que se desarrolla punto por punto en cada capítulo, los elementos necesarios para el estudio doctrinario, para llegar al análisis científico, acerca de las consecuencias del cumplimiento o incumplimiento del Artículo 24 del Código de Notariado Decreto número 314. El relacionado trabajo comprende cuatro capítulos, y en consecuencia es claro y científico, lo considero adecuado y congruente, no redundante sobre ningún aspecto, es preciso y explicativo, haciendo que el presente trabajo sea de fácil comprensión.
- d) No se presentan cuadros estadísticos por el motivo que el trabajo de tesis es de carácter doctrinario y de análisis del actual sistema conforme al derecho comparado.
- e) En cuanto a la contribución científica: se basa en el hecho de estudiar si el Registro Nacional de las Personas cumple con dicho precepto legal, y así mismo la comunicación interinstitucional que debe existir en dicho tema, ya que una apropiada comunicación se garantiza la seguridad y el resguardo de los instrumentos públicos, dotando de certeza jurídica todos los actos realizados por el notario en vida.
- f) Sobre las conclusiones y recomendaciones las considero adecuadas; además que las recomendaciones guardan congruencia con las conclusiones, resultando valiosos aportes para la presente investigación. En las recomendaciones se expresa que es necesario reformar el Código de Notariado Decreto número 314, concretamente en aquellos requisitos que deben cumplir los notarios para ejercer su profesión, agregando la obligación de registrar el título facultativo, en el Registro Nacional de las Personas y así facilitar el cumplimiento de la obligación sujeta a este estudio.
- g) Respecto a la bibliografía considero que se utilizaron estudios modernos de importantes expertos en el derecho, se efectuaron consultas de otras legislaciones que poseen un sistema notarial similar al nuestro, así como consultas a través de internet para abordar con mayor amplitud el tema tratado, además que la bibliografía es amplia, por lo cual asegura una investigación con fundamentos suficientes que justifican el presente trabajo.



Lic. Héctor René Granados Figueroa

7ª Ave. 15-13 zona 1, Ciudad
Edificio Ejecutivo Oficina 61
Tel. 22538921 * Telefax. 22209378

Habiendo llenado el sustentante los requisitos que expresa el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se autorice la impresión de la tesis "**El Registro Nacional de las Personas y el cumplimiento de el Artículo 24 del Código de Notariado Decreto número 314**", presentada por el estudiante Abel Alejandro Juárez Recinos, para que sea discutida en definitiva en el examen general público correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho a suscribirme de usted, atentamente;


Lic. Héctor René Granados Figueroa
Revisor
Col.5824

Hector René Granados Figueroa
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, cuatro de octubre del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ABEL ALEJANDRO JUÁREZ RECINOS, Titulado EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Y EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO DE NOTARIADO DECRETO NÚMERO 314. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.

effc

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



7-10



DEDICATORIA

- A Dios:** Sin tí nada pudiera ser y fuera de tí nada soy, gracias Señor por permitirme alcanzar esta meta.
- A mis padres:** Abel Antonio Juárez Gutiérrez y María Alicia Recinos Álvarez. Para ustedes es este triunfo, su ejemplo y amor me han convertido en el hombre que soy, espero honrarlos siempre.
- A mi esposa:** Edna Susana Morales Teos, haber compartido esta experiencia al lado tuyo lo hace más especial. Tú llenas mi corazón de amor y orgullo.
- A mi hijo:** Javier Alejandro, quien me prestó el tiempo que le pertenecía para que yo pudiera alcanzar este objetivo, siempre quiero ser digno de tu admiración.
- A mis hermanos:** Iván y Jerzon a quienes admiro y quiero, su apoyo y cariño son de sumo valor para mí.
- A mi demás familia:** Abuelos, tíos, primos, sobrinos, suegros, cuñados, concuños, etcétera. Cada uno de ustedes forma parte de mi vida y sé que mis triunfos son suyos también.



A mis amigos:

Por su amistad primordialmente y las experiencias vividas, gracias por su apoyo en los momentos difíciles y por su felicidad sincera en momentos como éste.

A mi Universidad:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, a mis catedráticos y compañeros, por haberme formado como profesional y como persona. Espero ser un digno representante de tan prestigiosa casa de estudios.

A Usted:

Que me acompaña en este trascendental acto.

ÍNDICE

Introducción.....	Pág. i
-------------------	-----------

CAPÍTULO I

1. El derecho notarial.....	01
1.1 Origen e historia del derecho notarial.....	01
1.1.1 Época pre-notarial.....	02
1.1.2 Época evolutiva del notariado.....	06
1.1.3 Época moderna del notariado.....	07
1.2 Origen e historia del notariado en Guatemala.....	09
1.3 Concepto de derecho notarial.....	12
1.3.1 La función notarial.....	16
1.3.2 La organización del notariado.....	20
1.3.3 Teoría formal del instrumento público.....	21

CAPÍTULO II

2. Sistemas notariales.....	27
2.1 Sistema notarial latino.....	28
2.1.1 Características del sistema notarial latino.....	29
2.2 Sistema notarial sajón.....	30
2.2.1 Características del sistema notarial sajón.....	30
2.3 Relación del derecho notarial con otras ramas del derecho.....	31
2.3.1 Derecho notarial y su relación con el derecho civil.....	33
2.3.2 Derecho notarial y su relación con el derecho mercantil.....	33
2.3.3 Derecho notarial y su relación con el derecho procesal civil.....	34
2.3.4 Derecho notarial y su relación con el derecho administrativo.....	35
2.3.5 Derecho notarial y su relación con el derecho registral.....	36

CAPÍTULO III

3. El notario	39
3.1 Concepto doctrinal de notario	40
3.2 Concepto legal de notario	43
3.3 La fe pública	45
3.4 El protocolo notarial	47
3.5 Depósito del protocolo	50

CAPÍTULO IV

4. El Registro Nacional de las Personas y el Archivo General de Protocolos	53
4.1 El Registro Nacional de las Personas.....	53
4.1.1 Origen y concepto del Registro Civil.....	57
4.1.2 Finalidad del Registro Nacional de las Personas	60
4.1.3 Principios registrales.....	62
4.1.4 Actos sujetos de inscripción en el Registro Nacional de las Personas.....	65
4.2 El Archivo General de Protocolos	68
4.2.1 Función del Archivo General de Protocolos.....	69
4.2.2 Estructura orgánica del Archivo General de Protocolos	71
4.2.3 Avisos que el notario debe remitir al director del Archivo General de Protocolos	74
4.2.4 Inspección y revisión del protocolo	76
4.3 Incumplimiento del Artículo 24 del Código de Notariado Decreto número 314	80
CONCLUSIONES	83
RECOMENDACIONES	85
BIBLIOGRAFÍA	87

INTRODUCCIÓN

El notario como protector y garante de la seguridad jurídica cumple un rol estratégico en la sociedad, dotando de certeza jurídica las relaciones entre los particulares, al brindarles asesoría técnico-legal y ajustar su voluntad a lo establecido en la ley; bajo la investidura legal de la fe pública. Es esta fe pública la que hace indispensable un control minucioso sobre los notarios habilitados para ejercer la misma y aquellos que por impedimentos, ausencias o fallecimientos no pueden seguir haciéndolo, corresponde al Archivo General de Protocolos velar por este control, manteniendo actualizados las bases de datos sobre notarios habilitados para ejercer la función notarial, sin embargo esto no puede lograrse a cabalidad sin la colaboración de las instituciones que legalmente están obligadas a proporcionar los datos necesarios, tales como el colegio de Abogados y Notario de Guatemala, y el Registro Nacional de las Personas, entre otros.

El Artículo 24 del Código de Notariado Decreto número 314, establece que el registrador civil, ahora registrador civil de las personas (RENAP) es la entidad encargada de dar aviso al Archivo General de Protocolos sobre el fallecimiento de un notario. Es de gran relevancia que este aviso se lleve a cabo ya que el notario como profesional del derecho conlleva un sin número de responsabilidades en la actividad notarial, la investigación versará en los hechos y efectos actuales tratando de determinar si se cumple o no con dicha norma así como sus consecuencias. La hipótesis del presente trabajo radica en que a la falta de coordinación interinstitucional hace que estas mismas pasen por alto el aviso del fallecimiento del notario, quedando en incertidumbre la actividad notarial.

La presente investigación tiene como objeto exponer la relevancia que tiene la función notarial dentro de la sociedad guatemalteca y revelar fundamentos científicos legales que requieran de análisis para el estudio del tema planteado. Toda esta investigación está fundamentada en la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que

en el Artículo dos establece que el Estado tiene el deber de garantizar la seguridad, en todas sus formas a los habitantes de la República, bajo este supuesto se concluye que es relevante hacer un estudio más profundo basado en el derecho notarial y observar si el Artículo mencionado, se aplica en la realidad o no, así como sus posibles consecuencias jurídicas.

La presente tesis, está estructurada en cuatro capítulos: El capítulo I se refiere al derecho notarial, su origen e historia, evolución, así como, conceptos y clasificaciones del mismo; el capítulo II, estudia los diferentes sistemas notariales que regulan la función notarial y la relación del derecho notarial con otras ramas del derecho; el capítulo III, aborda la figura del notario, también la de la fe pública y el protocolo notarial; finalmente el capítulo IV, desarrolla lo relativo al Registro Nacional de Las Personas y el Archivo General de Protocolos, sus funciones, objetivos y organización y el cumplimiento del 24 del Código de Notariado, Decreto Número 314, como fuente primordial de la presente investigación.

Para la elaboración de la presente tesis se aplicaron técnicas de sistematización e investigación bibliográfica, también se utilizaron los métodos analítico-sintético e inductivo-deductivo en base a la teoría general del derecho.

El análisis de los elementos del derecho notarial y la discusión acerca de los efectos jurídicos en relación al cumplimiento o no de la norma por parte de las instituciones legalmente obligadas, dan vida a la presente investigación.

CAPÍTULO I

1. El derecho notarial

1.1. Origen e historia del derecho notarial

En sus inicios el notariado, fue una actividad puramente empírica, posteriormente coordinada y en tiempos modernos formalizada como una labor que debe observar determinadas formas rigurosas, para la celebración de los actos y contratos jurídicos. Desde el inicio de las formas de sociedad más arcaicas, la necesidad de dejar un registro de acontecimientos relevantes fue evidente. “Los grupos primitivos, dados a la práctica de formas rituales, debieron sentir la necesidad de realizar algunos actos llamativos o solemnes, para perpetuar algún hecho tenido por trascendente por el grupo.”¹

No es coincidencia, que a través de la historia de las grandes civilizaciones humanas, el desarrollo de las prácticas notariales fueran ganando importancia. Basta contemplar las civilizaciones hebreas, egipcias, romanas (por mencionar algunas) y observar que cada una de ellas intentó de algún modo implementar la organización notarial. La historia del notariado, tiene las siguientes épocas:

¹ Club Ensayos, **Derecho Registral**, <http://clubensayos.com/Biograf%C3%ADas/Derecho-Registral/95.html>, (1 de marzo de 2011)

- a) Época pre-notarial. Como exponentes de esta época, están los egipcios, los hebreos, los griegos y los romanos.

- b) Época evolutiva del notariado. Con la alta y baja Edad Media.

- c) Época moderna del notariado. A partir del Siglo XVIII hasta nuestros días.

1.1.1. Época pre-notarial

Respecto a la época pre-notarial, hay que tratar inevitablemente acerca del escriba. Este vocablo proviene del latín scribe, utilizado desde muy antiguo, en los inicios de la historia universal, para designar una clase de funcionarios con cierta cultura general y específica que los distinguía del común y les aseguraba privilegios y consideraciones especiales.

“Resulta difícil dar una definición genérica de escriba, pues su institución varía según el pueblo y aún, dentro de éstos, según las épocas. En Egipto, por ejemplo, su quehacer más generalizado parece haber sido las funciones contables y la confección de documentos escritos. En Palestina, su arraigo y predicamento deviene de la condición de doctor e intérprete de la ley, pero en sí, gozaban de alta consideración, llegando a desempeñar cargos directivos en la conducción del gobierno”².

² Gimenez Arnau, Enrique, **Derecho Notarial**, pág. 27

El escriba es siempre un funcionario; público y el lugar destacado que ocupa dentro de la organización social y política lo es, más que por su jerarquía honorífica, por la eficacia práctica de su ministerio, de su función, vinculada a la autenticidad de las convenciones, y a la actividad de los hombres en orden al patrimonio y al desenvolvimiento de la economía tanto individual, privada, como estatal.

Puede decirse que en la sociedad típicamente clasista de los egipcios, en las civilizaciones del Nilo, los escribas fueron los únicos que, aunque provenientes de las clases plebeyas, desheredadas, consiguieron hasta cierto punto merced a su oficio, elevándose un poco sobre la mísera condición de sus semejantes. “El conocimiento que los escribas tenían de la escritura y de los números, logrado a base de inteligencia y pacientes estudios, los tornaba útiles, acercándolos necesariamente a las clases superiores y ganándoles privilegios y consideraciones. La escritura egipcia, era difícil y para dominarla se necesitaban pacientes estudios y larga práctica. El escriba sabía leer, llevar cuentas y escribir. Se lo encontraba en todas partes, al servicio del rico particular, ya en el establecimiento del comerciante, ya en las granjas, ya en los palacios del faraón.”³ En conclusión en la civilización egipcia el Escriba era una especie de delegado de los colegios sacerdotales que tenía a su cargo la redacción de los contratos.

El escriba entre los hebreos tiene el carácter de intérprete de la ley. Como maestro de la Ley mosaica, tuvieron a la vez una misión religiosa así como la de los oficiales públicos. Varios autores concuerdan que el primer escriba fue Esdras. En este pueblo

³ Monografías, **Evolución histórica del Derecho Notarial**, <http://www.monografias.com/trabajos36/evolucion-notarial/evolucion-notarial2.shtml>, (1 de marzo de 2011)

tan impregnado del sentido religioso, resulta casi imposible distinguir entre la Ley civil y la de carácter teológico. En la Ley mosaica a los escribas se les denominaba sofer. Como en Egipto, en un comienzo tuvieron funciones de secretarios y actuarios, administradores de reparticiones públicas, instructores del ejército y en otras funciones delicadas.

“Los judíos conocieron tres clases de escribas: Los de la ley, cuyas decisiones recibían con respeto; los del pueblo, que eran los magistrados de éste; y, los comunes, que ejercían funciones notariales o de secretarios del sanhedrin.”⁴ En Palestina, la función primordial del escriba es la interpretación de la ley por medio de los libros sagrados. Según el Talmud el que olvida un mandato enseñado por un escriba, debe perder la vida.

En Grecia, no hubo propiamente escribas, pero por la similitud de algunas de las funciones, puede decirse que hicieron sus veces, aunque sin el sentido religioso. Los logógrafos (de logo: palabra, y grafo: grabar, escribir), hacían los discursos y alegatos ante los tribunales; escribían, asimismo todos los documentos y datos que les solicitaba el público

Aristóteles en el año 360 antes de Cristo, ya hablaba de los oficiales encargados de redactar los controles a quienes los consideraba necesarios en una ciudad bien organizada.

⁴ **Ibid.**

En esta civilización la función notarial predominó sobre la registradora, a diferencia de lo que sucedía en Roma. “En Grecia, los notarios asumieron directamente la función registradora, tanto para los contratos celebrados entre particulares, como para las convenciones internacionales. En este pueblo existieron oficiales públicos encargados de redactar los documentos de los ciudadanos, estos oficiales públicos eran los notarios, los cuales tenían diferentes denominaciones, las cuales eran: apógraphos o singraphos, a veces eran llamados mnemones o promnemones, todos estos nombres eran alusivos a la función escrituraria o a la recordación y constancia de los hechos que la requerían”⁵.

Cabe mencionar, que el pueblo romano en la antigüedad tuvo un gran desarrollo en lo que a derecho se refiere, a tal grado, que creó su propio sistema jurídico, en el cual se basa el derecho actual. Tan es así, que los romanos tuvieron en su conocimiento conceptos como el de justicia expresado por Ulpiano, que para la materia que se está estudiando es de vital importancia, ya que el derecho notarial debe en todo momento dar a cada quien lo que le corresponde por derecho. “El término justicia viene de iustitia, y el jurista Ulpiano la definió así: iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi; La justicia es la constante perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho.”⁶

Las funciones notariales en su origen romano carecían de la facultad de autenticación, al amparo del poder del imperio que se confiere al pretor. A lo largo de la existencia del

⁵ Giménez Arnau, Enrique, **Ob. Cit.**, Pág. 31

⁶ Wikipedia, **Justicia**, <http://es.wikipedia.org/wiki/Justicia>, (3 de marzo de 2011)

derecho romano, hubo una multitud de personas a quienes de modo parcial estuvo encomendada la función notarial. En Roma, la función notarial estuvo atribuida y dispersa a multitud de oficiales públicos y privados, pero sin que todas las atribuciones de estas personas se reunieran en una sola. Se conocen cuatro personas que eran los más característicos de la antigua Roma y ejercían funciones del tipo notarial, y eran el escriba, el notarri, el tabularius y el tabellio.

1.1.2. Época evolutiva del notariado

Comprende la Alta y Baja Edad Media; es la época en que se fusionan las diversas formas de notariado antiguo, presentando un aspecto indefinido y confuso, precisamente por la etapa de transición que se atravesaba hacia las formas definitivas que se perfilarían más tarde.

En la Alta Edad Media, debido a tal indefinición y al apogeo de la religión, especialmente la católica, fueron generalmente los frailes quienes desempeñaron la función notarial, habiéndose arraigado la costumbre de acudir a ellos para que intervengan en la redacción de contratos y formalización de actos jurídicos. “Por el profundo sentido religioso y el concepto de la moral, como virtud inherente a la fe de aquel tiempo, fueron los representantes de Dios los más indicados para el ejercicio de esta función”⁷.

⁷ Giménez Arnau, Enrique, **Ob. Cit.**,pág. 57

En la Baja Edad Media el notariado tiene ya un concepto definido: La función del notario es más completa y clara como legitimadora, consejera y autenticante, además de entenderla como el arte del buen decir y escribir por la influencia de la corriente renacentista. Italia y España, fueron los dos centros de reactivación y evolución del campo notarial, constituyendo con el tiempo el origen del notariado moderno de tipo latino. La corriente renacentista despertó la afición por las artes y las letras; la situación caótica por la pugna entre la cada vez más fuerte, burguesía y la de cayente aristocracia feudal, fue propicia para el perfeccionamiento de la función notarial, como ciencia y como arte, destinada a contener y evitar esa situación conflictiva, velar por la buena fe de la óptima actividad comercial traducida en la contratación y el tráfico jurídico.

1.1.3. Época Moderna del notariado

Comienza aproximadamente a partir del Siglo XVIII de nuestra era. El notariado adquiere su fisonomía y forma actual, precedentes que se detallará a continuación:

“A partir de Alfonso X, en España, se tiene datos precisos de la implantación del cargo de notario como funcionario público encargado de escribir y leer las leyes, así como velar por su autenticidad a raíz de la falsificación del fuero juzgo.”⁸ Las siete partidas de Alfonso X, por primera vez trata en forma expresa sobre la institución notarial estableciendo que los notarios son los que pasan las notas de los privilegios y de las cartas por mandato del rey o del canciller, que los escribas son los que escriben los

⁸ **Ibid**, pág. 58

privilegios en las cartas e los actos del rey, y los que escriben las cartas de las vendidas de las compras y de los pleitos y las posturas que los hombres ponen entre sí en las ciudades y en las villas.

Es decir, se usan los términos notario y escriba que más tarde daría origen a la palabra escribano, ambos con cargos similares en aquel entonces, aunque el notario era el encargado de la autenticación de los documentos del rey y responsable de la fehaciencia de la legislación, es decir era el secretario del rey; en cambio de escriba era un hombre que de acuerdo al fuero o instancia a que pertenecía se dedicaba a la redacción de los documentos de la administración pública. Desde el Siglo XIV, puede hacerse ya la diferencia específica de estos funcionarios, en la siguiente forma:

- a) **Notarios:** Secretarios del rey, investidos de alta dignidad, generalmente con categoría de ministros, cuya función era transcribir y velar por la autenticidad de las leyes y demás dispositivos reales, así como los documentos oficiales del rey.

- b) **Escribanos reales:** Nombrados directamente por el rey, previo examen rendido ante las reales audiencias, con la función exclusiva de actuar como depositarios de la fe pública, redactando y autorizando los contratos en los que intervenía la corona.

- c) **Escribanos de otros oficios:** Entre los que se pueden citar a los escribanos de cámara de las cancillerías y audiencia; del juzgado, de los alcaldes, de los jueces de provincias, etc.

d) Escribanos públicos: Tenían a su cargo la contratación entre particulares.

La etimología de la palabra oficio deriva del latín officium, significa: cargo, ministerio, profesión o función que desempeña una persona en una entidad pública. El notario, como se puede comprobar, fue figura fundamental dentro de las civilizaciones de mayor relevancia en la historia de la humanidad. A su existencia y función, se debe en gran medida que se tenga ahora registros de aquellas épocas.

1.2. Origen e historia del notariado en Guatemala

Dentro de la expedición de Cristóbal Colón a las Américas, se encontraba Don Rodrigo de Escobedo escribano de cuadra y del consulado del mar, que era en esos tiempos la institución encargada de regular las relaciones y las actividades marítimas-comerciales en España, quien en ejercicio de sus funciones acompañó a Colón en su primer viaje y levantó un acto que da cuenta de la toma de posesión de la Isla de Guanahani, en nombre de los reyes, isla que el almirante llamó San Salvador.

“No obstante, se creó una legislación especial para América conocida como leyes de Indias, las que tenían un apartado en el que se trataban a los escribanos, a quienes se les exigía el título académico de escribano y pasar un examen ante la Real Audiencia, si lo aprobaban debía obtener el nombramiento del rey de Castilla y pagar una suma al fisco real.”⁹ Los escribanos guardaban un archivo de escrituras y demás instrumentos públicos, el cual pasaba a los escribanos sucesores.

⁹ Orellana Donis, Eddy Giovanni, **Derecho notarial I y II**, pág. 15

En la Época Colonial al fundarse la ciudad de Santiago de Guatemala y en la reunión del primer cabildo que tuvo lugar el 27 de julio de 1524, se faccionó la primera acta, actuando como primer escribano Alonso de Reguera. El nombramiento, recepción y admisión del escribano público lo hacía el cabildo. El trabajo del escribano público, era en función de los contratos y las actuaciones judiciales. Mientras no existió audiencia en Guatemala, los exámenes de escribanos proveídos por el rey debieron realizarse ante la de México.

Se considera al notariado guatemalteco el más antiguo de Centroamérica, ya que en 1543 aparece el escribano don Juan de León, cartulando en la ciudad de Santiago de Guatemala. “Pero además de antiguo cabe el honor de haber mantenido desde el nacimiento mismo del Estado, las exigencias más rigurosas para su ingreso, siendo necesario el examen y recibimiento.”¹⁰

En el auto acordado de la Suprema Corte de Justicia del 4 de marzo de 1846, que contenía las disposiciones a la integración del tribunal de examen, el cual se formaba por tres escribanos o abogados recibidos, decidió que si el aspirante era reprobado lo informaran con reserva “excitando al mismo solicitante para que continúe sus estudios y practica por algún tiempo más.”¹¹

La colegiación de abogados y escribanos se dispuso en el Decreto Legislativo No. 81 del 23 de diciembre de 1851, que encargó su organización a la Corte Suprema de

¹⁰ Salas, Oscar, **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**, pág. 35

¹¹ **Ibid.**, pág. 36

Justicia. La Reforma Liberal trajo consigo muchos cambios para el ejercicio del notariado en Guatemala, durante esta época se decretaron un número significativo de leyes que pretendían regular la función notarial. Solo se mencionarán algunas leyes y reformas más importantes. En 1877, por primera vez se les denomina notarios a quienes ejercían la función notarial en Guatemala. En ese mismo año se hizo del notariado una carrera universitaria.

El Decreto número 271 de fecha 20 de febrero de 1882, dio luz a la Primera Ley de Notariado. En esta Ley se describían las calidades que se requerían para ser notario y algunas incompatibilidades con el ejercicio de la profesión. Además, se estableció al notario como depositario del protocolo a su cargo y la creación del archivo general.

A través del Decreto Legislativo número 2154, Jorge Ubico sanciona una nueva Ley de Notariado, esto en el año de 1936, la cual hace reformas a la ya existente de acuerdo a las necesidades de la época.

Y así se llega hasta el año de 1946, tiempo de la emisión del Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene el Código de Notariado actualmente vigente. Claro que desde su entrada en vigencia (uno de enero de 1947), el mismo ha experimentado varias reformas y a pesar de que el espíritu original de dicha ley era aglutinar en un solo cuerpo legal todas las disposiciones que se referían a la actividad notarial, se observa como a día de hoy se cuenta con gran cantidad de leyes dispersas que regulan distintas manifestaciones del que hacer del notario.

Éstas son solo algunas de las leyes que contienen disposiciones de carácter notarial y que no están codificadas, Decreto número 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto número 82-96 Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial, Decreto número 37-92 Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, entre muchas otras más que podrían ser mencionadas.

Para Nery Muñoz “El Código de Notariado en vigencia es una buena ley, la prueba es que ha superado ya cinco décadas desde su emisión y las reformas que ha sufrido responden a la necesidad de actualización y modernización.”¹²

1.3. Concepto de derecho notarial

La ciencia del derecho es tan amplia y no para de extenderse. Su desarrollo va de la mano con el de las civilizaciones y sus necesidades, por lo que para su estudio y atendiendo a razones metodológicas, esta ciencia se ha dividido en diferentes ramas. La gran división tradicional del derecho distingue entre el derecho público y el derecho privado, conocida ya desde el antiguo derecho romano. Haciendo las subdivisiones pertinentes se ubica al derecho notarial dentro del ámbito del derecho público, que consiste en el ordenamiento jurídico que regula los vínculos de subordinación y supraordinación entre el Estado y los particulares.

¹² Muñoz, Nery Roberto, **Introducción al estudio del derecho notarial**, pág. 20

Para Gattari el instrumento y el notario son los pilares para acuñar un concepto de derecho notarial, en su obra indica que: “Se comprende que el concepto o las definiciones que se den sobre el derecho notarial va a girar sobre dos pivotes: por un lado, el instrumento, y por el otro, el autor de él, es decir, el notario.”¹³ Para Nuñez Lagos, está claro que en un principio fue el instrumento. De la creación del instrumento surge la función adecuada para instrumentar y posteriormente la función crea a su órgano, siendo este último al que ahora se conoce como notario.

Ya ubicado el derecho notarial dentro de las divisiones del derecho y quedando establecidos el instrumento y el notario como pilares para esbozar un concepto de derecho notarial, se puede analizar la definición del mismo. Esta rama del saber jurídico ha sido objeto de numerosas definiciones. La doctrina, la jurisprudencia y las legislaciones de diferentes países han abordado el tema. De entre estos conceptos se examinarán los más destacables a continuación.

- a) Bardallo, define el derecho notarial como: “sistema jurídico que tiene por objeto regular la forma jurídica y la autenticidad de los negocios y demás actos jurídicos para la realización pacífica del derecho.”¹⁴

En esta definición se utiliza el término sistema jurídico, lo cual se hace correctamente, es decir, se conoce la distinción entre normas jurídicas y derecho o dicho en forma más clara se conoce la distinción entre normas notariales y

¹³ Gattari, Carlos Nicolás, **Manual de derecho notarial**, pág. 378.

¹⁴ **Ibid.**

derecho notarial, por ello es que se debe leer y estudiar cuidadosamente la definición, la cual se debe tener en cuenta necesariamente dentro del derecho notarial.

- b) Para Larraud el derecho notarial es: “Llamamos derecho notarial al conjunto sistemático de normas que establecen el régimen jurídico del notariado.”¹⁵

Sobre este concepto se debe tener en cuenta que el derecho no es igual que la legislación, y en consecuencia el derecho notarial no es lo mismo que la legislación notarial, es decir, en este caso se confunden estos dos términos notariales. Se debe prestar atención, a que no sólo regula el notariado, sino también otras instituciones notariales, de lo cual se deja constancia a efecto de conocer más ampliamente el término estudiado, como es por cierto el derecho notarial.

- c) El autor Rafael Núñez Lagos, precisa sobre el derecho notarial que es: “El derecho que estudia las formas en que participa el notario tanto como el procedimiento que éste utiliza para llegar a ellas.”¹⁶

El derecho notarial no sólo estudia las formas, sino también tiene otra parte, denominada la parte sustantiva. Y en cuanto al procedimiento para llegar a las formas, es claro que tampoco es todo el derecho notarial, sino que es sólo una

¹⁵ **Ibid.**

¹⁶ **Ibid.**, pág. 379

de las partes de dicha rama del derecho público. Por tanto, quedan fuera de dicha definición la tramitación de los asuntos no contenciosos conforme a la legislación notarial guatemalteca, lo que es conocido en el derecho guatemalteco como jurisdicción voluntaria.

- d) El maestro Alberto Villalba Welsh afirma, que el derecho notarial es: “El que tiene por objeto la conducta del notario en cuanto autor de la forma pública notarial.”¹⁷

La conducta notarial es sólo una de las tantas partes dentro del derecho notarial, siendo otras partes la doctrina notarial, jurisprudencia notarial, ejecutorias notariales, principios notariales, legislación notarial, entre otras tantas, las cuales son algunos de los elementos del derecho notarial, sin embargo, han merecido escasa atención por parte de los mas acuciosos del derecho notarial.

- e) La definición aportada por el tratadista Enrique Giménez Arnau y modificada posteriormente por Oscar Salas, es una de las más completas: “El Derecho Notarial puede ser definido como el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento publico.”¹⁸

Esta definición reúne los elementos principales del derecho notarial, siendo estos la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público. Ya más adelante se desarrollará cada uno de estos elementos con

¹⁷ **Ibid.**

¹⁸ Giménez Arnau, Enrique. **Ob. Cit.**, pág. 30

mayor atención.

- f) Y por último se observará la definición vertida en el marco del Tercer Congreso Internacional de Notariado Latino, celebrado en la ciudad de París, Francia en 1954: “Es el conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial.”¹⁹

Este organismo es una institución internacional, que agrupa sistemas notariales de varios países, que han consagrado en su derecho el sistema notarial latino, y es este sistema notarial el utilizado por el Estado de Guatemala, sobre su definición solo se anotará, que la misma amplía aún más las fuentes de esta rama del derecho.

Cada autor tiene una visión particular de lo que entienden como derecho notarial, muchos hablan de un conjunto de normas o de doctrinas que enmarcan al derecho notarial, las cuales se van a encargar de regularlo y de darle su función específica de autenticador de hechos y actos jurídicos. Los conceptos que se dan en la doctrina, manejan cuestiones más de forma que de fondo, no por eso dejan de ser válidas.

Cuando se desarrolla cualquier tema, resulta importante brindar la opinión del autor, la cual es un conocimiento que se brinda luego de haber revisado diversos autores, y con ello se espera que con estos escasos conocimientos la definición a brindarse sea la

¹⁹ Muñoz, Nery Roberto. **Ob. Cit.**, pág. 23

más adecuada y de esta forma se contribuya al desarrollo del derecho notarial. Por lo tanto, el derecho notarial es a mi criterio una rama del derecho a través de la cual se estudia un conjunto de normas y de principios que regulan la función notarial, la organización del notariado y la teoría formal del instrumento público.

1.3.1. La función notarial

El notario es un profesional del derecho, titular de una función pública, nombrado por el Estado para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos contenidos en los documentos que redacta, así como para aconsejar y asesorar a los requirentes de sus servicios.

“La función notarial es una función pública, por lo que el notario tiene la autoridad del Estado. Es ejercida de forma imparcial e independiente, sin estar situada jerárquicamente entre los funcionarios del Estado.”²⁰

Esta función se extiende a todas las actividades jurídicas no contenciosas, confiere al usuario seguridad jurídica, evita posibles litigios y conflictos, que puede resolver por medio del ejercicio de la mediación jurídica y es un instrumento indispensable para la administración de una buena justicia.

En armonía con lo anterior, el maestro Martínez Segovia define que la función notarial: "Es la función profesional y documental autónoma, jurídica, privada y calificada,

²⁰ Orellana Donniss, Eddy Giovanni. **Ob. Cit.**, pág. 23

impuesta y organizada por la ley, para procurar la seguridad, valor y permanencia, de hecho y de derecho, al interés jurídico de los individuos, patrimonial o extrapatrimonial, entre vivos o por causa de muerte, en relaciones jurídicas de voluntades concurrentes o convergentes y en hechos jurídicos, humanos o naturales, mediante su interpretación y configuración, autenticación, autorización y resguardo confiada a un notario."²¹

La definición transcrita anteriormente es abundante en su contenido; sin embargo, según el diccionario de la lengua de la real academia española, función en un sentido estricto es: " 2. f. Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas." ²² De este concepto se concluye, que la función notarial no es más que el quehacer del notario.

La última afirmación conduce a la siguiente pregunta. ¿En qué consiste el quehacer del notario? De una forma muy concisa se responderá esta pregunta y en base a la función del notario guatemalteco, se puede constituir que el que hacer del notario son todas las actividades que el notario pueda llevar a cabo, es decir el faccionamiento de instrumentos públicos tanto principales como secundarios y la autorización de asuntos de jurisdicción voluntaria extrajudicial.

²¹Martínez Segovia, Francisco, **La función notarial**, pág. 20

²²Real Academia Española, **Diccionario en línea de la lengua española**, <http://buscon.rae.es/drae/>, (5 de marzo de 2011)

El notario debe dar forma jurídica a la voluntad de las partes a través de los instrumentos públicos que autoriza (instrumentos públicos principales), también hace constar hechos que presencie y circunstancias que le consten a través de las actas notariales y también tiene la potestad por ley de conocer y autorizar asuntos en los que no hay litigio, es decir los asuntos que se tramitan por la vía de la jurisdicción voluntaria notarial.

Ya que se definió la función notarial, es conveniente estudiar sus fines. Para Carral y De Teresa, “La función notarial persigue tres finalidades: de seguridad, de valor y de permanencia.”²³ Para comprender con mayor claridad, se ampliarán cada una de ellas a continuación:

La seguridad en documentos notariales es de suma importancia, para dar certeza a los negocios jurídicos que en ellos constan. En Guatemala, la Constitución Política de la República, el Artículo dos señala: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” Si bien estos son deberes del Estado, el notario, como depositario de la fe pública que le ha sido otorgada por el mismo Estado, tiene la obligación de velar por la seguridad (en este caso jurídica) de los documentos notariales que autorice. Valor, según el diccionario de la real academia de la lengua española es: “m. Fuerza, actividad, eficacia o virtud de las cosas para producir sus efectos.”²⁴ Al hablar de valor como finalidad de la función notarial, se refiere al valor jurídico que el

²³ Carral y De Teresa, Luis, **Derecho notarial y derecho registral**, pág. 82

²⁴ Real Academia Española, **Diccionario en línea de la lengua española**, <http://buscon.rae.es/drae/>, (5 de marzo de 2011)

notario da a los actos que realiza. El licenciado Nery Roberto Muñoz, lo explica de esta forma: “La actuación del notario da valor jurídico. Este valor jurídico es amplio, ya que es también ante terceros, es la eficacia y la fuerza que otorga la intervención del notario entre partes y frente a terceros.”²⁵

Y como última finalidad de la función notarial, la permanencia, Luis Carral afirma: “La permanencia se relaciona con el factor tiempo. El documento notarial nace para proyectarse hacia el futuro.”²⁶ El documento notarial debe subsistir o permanecer más allá del notario que lo autoriza. Actualmente, se han implementado varias medidas para asegurar con el cumplimiento de esta finalidad, por un lado se tiene los archivos creados con ese fin y el protocolo a cargo de los notarios y que ante la eventual muerte de los mismos, deben depositar en los referidos archivos para su conservación. Las microfilmaciones o las copias digitales, son solo algunos ejemplos de cómo se buscan nuevas alternativas para la permanencia de los documentos notariales.

1.3.2. La organización del notariado

Consiste en la estructura administrativa establecida por el Estado, que regula el desarrollo de la actividad notarial. Es decir, son todas las disposiciones de carácter administrativo que van a regular el desempeño del ejercicio notarial dentro de un Estado.

²⁵ Muñoz, Nery Roberto, **Ob. Cit.**, pág. 71

²⁶ Carral y De Teresa, Luis, **Ob. Cit.**, pág. 83

Estas disposiciones comprenden el estudio legal, por mencionar algunos, de los requisitos para ejercer el notariado en el país, es decir los llamados doctrinariamente requisitos habilitantes, las causas de inhabilitación, las causas de incompatibilidad, colegiación profesional obligatoria, los procedimientos de inhabilitación y de rehabilitación de los notarios y las responsabilidades en que incurren los notarios con ocasión del ejercicio de su profesión.

Con respecto a la colegiación profesional, ésta tiene el carácter de obligatoria en Guatemala ya que la Constitución Política de República así lo instituye en el Artículo 90, que literalmente establece: “La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio...”. “La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto número 72-2001, hace clara referencia a la moral, disciplina, honestidad, eficiencia, competencia, honorabilidad, buena conducta y ética, que deben de tener los profesionales universitarios; tómese en cuenta que esta es una Ley que se aplica a todas las profesiones y no sólo a los abogados y notarios.”²⁷

La Corte Suprema de Justicia, a través del Archivo General de Protocolos, supervisará el ejercicio profesional del notariado en Guatemala, llevando un registro electrónico de los notarios habilitados para el ejercicio de la profesión. Además, podrá intervenir en el régimen disciplinario del notario de conformidad con lo regulado en los Artículos 98 y 99 del Código de Notariado, Decreto numero 314. Del funcionamiento y objeto del Archivo General de Protocolos, lo que se desarrollará más adelante.

²⁷ Muñoz, Nery Roberto, **Ob. Cit.**, pág., 58

1.3.3. Teoría formal del instrumento público

El notario, al ejercer su función, aplica actos y formalidades emanadas de normas del derecho notarial. El notario no puede, con su sola intervención, producir el instrumento público; todos sus movimientos están reglados. Necesita sujetarse antes, durante y después del faccionamiento del instrumento, a normas que en su conjunto definen el derecho notarial como formal, esto tomando en cuenta que el objeto del derecho notarial, no es otro sino la creación del instrumento público.

La teoría formal del instrumento público, no es más que todas las normas que imponen las formalidades que el notario debe observar al momento de faccionar un instrumento público.

¿Cuál es el concepto de un instrumento público en el derecho notarial? Se iniciará por analizar la etimología de la palabra instrumento, que deviene del latín instruere que significa instruir. En este sentido instrumento es, en general, todo lo que sirve para instruir una causa, todo cuanto da luz sobre la existencia de un hecho o convenio, de modo que en este sentido pueden llamarse instrumentos las deposiciones de testigos y sus promesas, si bien, en sentido propio, no se entiende por instrumento sino el escrito en que se perpetúa la memoria de un hecho, el papel o documento con que se prueba alguna cosa, la descripción, memoria o nota de cuanto uno ha dispuesto o ejecutado, o de lo que ha sido convenido entre dos o más personas. Instrumento, en sentido jurídico, es el papel escrito, y por lo general firmado, para hacer constar algún hecho o acto, en el vocabulario corriente, los instrumentos suelen ser llamados documentos.

El tratadista Cabanellas, citado por Nery Muñoz, se refiere del documento público como: “El otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen.”²⁸

Para Giménez Arnau citado por Luis Carral el instrumento público es: “el mejor medio de expresión del pensamiento y del querer serio del individuo; el mejor medio para lograr en el futuro la autenticidad; el mejor medio de asegurar la técnica y la legalidad del acto; el medio de fijación exacta y permanente para cumplir los efectos del acto; el medio legal de hacer ejecutiva la obligación; y el medio de garantía de las partes y de los terceros.”²⁹

Tomando como base las definiciones anteriores y adecuando las mismas a la legislación notarial guatemalteca, se alcanza un concepto propio de instrumento público, que consiste en los documentos autorizados por el notario a solicitud de parte o por disposición de la ley, en los que hará constar negocios jurídicos o hechos jurídicos, los cuales pueden ser protocolarios o extraprotocolarios.

De la anterior definición, se puede observar que existe una clasificación de los instrumentos públicos, siendo estos los protocolarios o principales y los extraprotocolarios o secundarios como se les conoce doctrinariamente. Por

²⁸ Muñoz, Nery Roberto, **El instrumento público y el documento notarial**, pág. 2

²⁹ Carral y De Teresa, Luis, **Ob. Cit.**, pág. 125

consiguiente, se entiende que los instrumentos públicos principales son todos aquéllos que forman parte del protocolo a cargo de un notario, por el contrario los instrumentos públicos secundarios son aquellos que no forman parte del protocolo a cargo de un notario.

Dentro de los instrumentos públicos principales o protocolares se encuentran los siguientes:

- a) Escrituras matrices
- b) Actas de protocolación
- c) Tomas de razón de legalización de firmas
- d) Demás documentos que el notario registra

Como quedó establecido anteriormente, esta clase de instrumentos públicos están contenidos dentro del protocolo notarial y en tal sentido tienen que cumplir con las formalidades que establece la Legislación. El Artículo 29 del Código de Notariado, Decreto número 314, establece las formalidades (no esenciales) que deben contener los instrumentos públicos (principales), la omisión de estas formalidades, hace que el notario incurra en una multa administrativa. Dentro del mismo cuerpo legal, el Artículo 31 enumera las formalidades esenciales de los instrumentos públicos, en caso de que el notario omita alguna de ellas, dará lugar a que la parte interesada demande su

nulidad. Estas formalidades, tanto las esenciales como las no esenciales, tienen por objeto mantener un orden y control dentro del protocolo notarial, enumerando una serie de requisitos que los instrumentos deben contener para nacer a la vida jurídica. Los instrumentos públicos secundarios o extraprotocolares son:

- a) Actas notariales.
- b) Actas de legalización de firmas.
- c) Actas de legalización de documentos.

Esta clase de instrumentos públicos son de carácter secundario, autorizados por el notario a requerimiento de parte o por disposición de la ley, en los que hace constar hechos que presencie y circunstancias que le consten y que por su naturaleza no son objeto de contrato. Estos instrumentos se encuentran regulados en los títulos VI y VII del Código de Notariado, donde se hace referencia a las formalidades que estos deben cumplir.

Se llega a la conclusión que la teoría formal del instrumento público, trata la forma del instrumento público, de los requisitos o solemnidades que deben concurrir para el perfeccionamiento de éste, pues el documento sólo es instrumento público, si los otorgantes prestan su consentimiento ante el notario. El notario colabora en esa exteriorización de la voluntad, en la construcción jurídica de los instrumentos públicos,

dándole un nacimiento eficaz al acto y es aquí donde se acentúa su carácter de profesional del derecho.

CAPÍTULO II

2. Sistemas notariales

Cuando se refiere a un sistema, rápidamente se forma la idea de una estructura u organización. “Los sistemas notariales son un conjunto de elementos indispensables, ordenados de manera lógica atendiendo a una estructura, persiguen una finalidad, siendo ésta normar el ejercicio del notario, de acuerdo al cumplimiento de determinados requisitos formales, dependiendo del país donde se ejerza la función notarial.”³⁰

Los principales sistemas notariales en el mundo son el sajón, llamando también anglosajón, y el latino o francés. Son muchas las diferencias entre un sistema y otro, pero una de las más importantes es que en el del sistema notarial sajón, el notario no es un profesional del derecho. El notario en el sistema sajón, no tiene la facultad de expedir documentos que ofrezcan garantías jurídicas como en el sistema notarial latino.

El sistema notarial latino, se caracteriza por la garantía jurídica que ofrece a sus usuarios. “Esta garantía se ve plasmada en los documentos que realiza el notario, los cuales significan una importante herramienta jurídica.”³¹ La fe pública investida en el notario de corte latino otorga plena autenticidad a las declaraciones de voluntad emitidas o los hechos que éste presencia.

³⁰ **Ibid.**, pág, 38

³¹ Notaria.us, **Principales sistemas notariales aplicados en el mundo**, <http://www.notarias.us/registradores/registradores/principales-sistemas-notariales-aplicados-en-el-mundo/>, (8 de marzo 2011)

En el sistema notarial anglosajón los derechos de las partes se declaran ante las instancias judiciales, mientras que en el sistema latino se promueve más un sistema de prevención de conflictos judiciales. Por lo que se analizará cada uno de estos sistemas de forma más detallada.

2.1. Sistema notarial latino

De los dos sistemas mencionados, es el más utilizado y no es por casualidad, ya que por sus características, éste garantiza de mejor forma la seguridad jurídica de los actos que bajo sus normas se autorizan. Este sistema se caracteriza porque el notario desempeña una función pública, delegada por el Estado, dotando de eficacia los hechos y actos ocurridos en su presencia y además, cumple con interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, ejerciendo así la función notarial y para esto debe obtener un título universitario, garantizando así sus conocimientos técnicos y jurídicos.

De este sistema existen dos variantes, el sistema notarial latino abierto o ilimitado y el sistema notarial latino cerrado o limitado. En el primero, de los anteriores, el notario puede ejercer su profesión en todo el territorio del país donde reside, sin que exista alguna limitación de ningún tipo. En el sistema latino cerrado, existen notarías, con cierto número de notarios autorizados, cantidad que va a depender del total de habitantes de la provincia o estado en el que residen, es decir que sólo se puede ejercer el notariado si se tiene asignado un número, lo que hace más difícil convertirse en notario.

2.1.1. Características del sistema notarial latino

A continuación se citarán las características más relevantes del sistema latino:

- a) “Pertener a un Colegio Profesional, en el caso de Guatemala, pertenecer al Colegio de Abogados y Notarios.
- b) La responsabilidad en el ejercicio profesional es personal.
- c) El ejercicio puede ser cerrado o abierto, en Guatemala el sistema es abierto. Ya que no tiene limitaciones para ejercer el notariado dentro del territorio nacional. En algunos casos se puede actuar fuera del territorio nacional.
- d) Es incompatible con el ejercicio de cargos públicos (en los casos en que la ley expresamente así lo señale).
- e) Debe ser profesional universitario
- f) Desempeña una función pública, pero no depende directamente de autoridad administrativa.
- g) Es un profesional del derecho.
- h) Existencia de un protocolo notarial en el que asienta todas las escrituras que

autoriza.”³²

2.2. Sistema notarial sajón

En este sistema notarial, la función del notario se ve reducida o simplificada a legalizar las firmas de los documentos que certifica. Se podría decir, que su función principal, en este sistema, es dar fe de la autenticidad de las firmas. Los documentos que certifican no gozan de ninguna presunción de legalidad, puesto que no intervienen en la redacción de los mismos, ya que los notarios en este sistema no son profesionales del derecho.

2.2.1. Características del sistema notarial sajón

Si bien es cierto que la función o característica principal del sistema sajón, es la de legalizar las firmas, hay otras que también lo diferencian del sistema notarial latino:

- a) “No entra a orientar sobre la redacción del documento, por lo tanto no da asesoría a las partes.

- b) Es necesaria cultura general y algunos conocimientos legales, no es obligatorio tener título universitario.

- c) La autorización para su ejercicio es temporal, pudiendo renovarse la autorización.

³² Muñoz, Nery Roberto, **Ob. Cit.**, pág. 37

d) Se está obligado a prestar una fianza para garantizar la responsabilidad en su ejercicio.

e) No existe colegio profesional y no llevan protocolo.”³³

Existen otros sistemas notariales, como el sistema notarial de funcionarios judiciales y el de funcionarios administrativos, pero son muy pocos los países o provincias que aún los utilizan. Guatemala por su parte, ha adoptado el sistema notarial latino abierto, para el ejercicio del notariado se requiere, entre otras, ser profesional universitario de la carrera de ciencias jurídicas y sociales, y cumplir con el requisito de la colegiación profesional.

2.3. Relación del derecho notarial con otras ramas del derecho

El derecho notarial, como se ha descrito en el capítulo anterior, es una rama del derecho a través de la cual se estudia un conjunto de normas y principios que regula la función notarial, la organización del notariado y la teoría formal del instrumento público, elementos que se han desarrollado en la presente investigación para tener un concepto más amplio y preciso del derecho notarial.

Al ser el notario guatemalteco un profesional derecho, éste debe conocer y manejar otras ramas del derecho, no sólo para la aplicación del derecho notarial, sino también en la parte académica del mismo. Si un notarialista no conoce las relaciones del

³³ **Ibid.**, pág. 38

derecho notarial con otras ramas del derecho, es claro que se encuentra en problemas, porque desconoce un tema importante de esta disciplina jurídica, en sentido contrario si un notarialista conoce en forma detallada este tema, es claro y evidente que se le hará fácil aplicar y estudiar el derecho notarial.

El derecho notarial, se entrelaza con las distintas ramas del derecho por ejemplo, al faccionar una escritura pública de compra-venta de bien inmueble, ésta debe ser inscrita en el Registro General de la Propiedad, para que dicho instrumento tenga validez, por lo que se puede observar una clara relación entre el derecho notarial y el derecho registral, ya que ambas se necesitan entre sí para brindar seguridad jurídica a los actos notariales, es decir que entre ellos existen vínculos y dependencias recíprocas.

Al simplificar el derecho notarial en relación con otras ramas del derecho, como el ejemplo anterior, es necesario citar aquellas ramas del derecho que están estrechamente vinculadas con el derecho notarial, haciendo la salvedad que hay más ramas del derecho que guardan relación. En armonía con lo anterior, Nery Roberto Muñoz, expresa que: “el derecho notarial se relaciona con todas las ramas del derecho, pero principalmente con: el derecho civil, el derecho mercantil, el derecho procesal civil, el derecho administrativo y el derecho registral.”³⁴, las que se explicarán a continuación para una mejor comprensión de las mismas:

³⁴ Muñoz, Nery Roberto, **Ob. Cit.**, pág. 33

2.3.1. Derecho notarial y su relación con el derecho civil

Para entender la analogía entre el derecho civil y el derecho notarial es de suma importancia conceptualizar al derecho civil, que es una rama del derecho a través de la cual se estudia un conjunto de normas y principios que regulan las relaciones entre las persona en el ámbito privado específicamente lo relativo a la persona, la familia y el patrimonio. El derecho civil, resulta ser una rama del derecho bastante útil para los especializados en el derecho notarial, los cuales son conocidos con un nombre en particular acuñado por la doctrina notarial, cuya denominación es la de notarialistas, la cual resulta ser bastante conocida dentro de la rama del derecho estudiada.

El derecho notarial se relaciona con el derecho civil, porque para extender los documentos ante los notarios es necesario tener en cuenta las normas del Código Civil, por ejemplo cuando se redactan escrituras públicas sobre compra venta no pueden integrar el cuerpo de la minuta algunas cláusulas por prohibición expresa del Código Civil, en el Artículo 1574 del Código Civil Decreto Ley 106, establece la forma de los contratos, contratos que son únicamente faccionados por notario.

2.3.2. Derecho notarial y su relación con el derecho mercantil

El derecho mercantil, es una rama del derecho a través de la cual, se estudia un conjunto de normas codificadas o no y de principios que regulan a los comerciantes en su actividad profesional, las cosas mercantiles y el negocio jurídico mercantil. El derecho mercantil regula contratos, que por ser solemnes deben constituirse o

modificarse en escritura pública, como lo indica el Artículo 16 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70.

El derecho notarial se relaciona con el derecho mercantil, por ejemplo en las constituciones de sociedades, y de empresas individuales de responsabilidad limitada, aumento de capital, reducción de capital, modificación de estatuto, cambio de denominación, cambio de objeto, ampliación de facultades, nombramiento de representantes, sustitución de representantes, revocación de facultades, revocación de nombramiento, entre otros actos, como los protestos de títulos-valores que salvo disposición expresa en contrario, algunos de los anteriores como lo establece el Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 deberán constar en escritura pública o en acta notarial, como requisito formal para su validez. Los contratos mercantiles autorizados mediante un instrumento público (sobre todos los principales), dan más seguridad a las obligaciones en ellos contenidos, por lo que no se puede obviar la relación directa que existe entre el derecho notarial y el derecho mercantil.

2.3.3. Derecho notarial y su relación con del derecho procesal civil

Según la definición de Orellana Donis, el derecho procesal civil es: “el conjunto de normas, teorías y doctrinas que tiene por objeto estudiar la disciplina de cómo se hace efectiva la garantía jurisdiccional de las normas jurídicas.”³⁵ El derecho procesal civil se relaciona con el derecho notarial, ya que ambas contienen normas que dan requisitos

³⁵ Orellana Donis, Eddy Giovanni, **Derecho procesal civil I**, tomo I, pág. 8

formales, la diferencia radica en que el derecho procesal civil, se llevará a cabo cuando existe litigio, a diferencia del derecho notarial.

Los instrumentos públicos autorizados por los notarios, pueden constituir un medio de prueba en los juicios civiles. El autor Carlos Emérito González, indica que dentro de los fines del instrumento público, se encuentra: la prueba pre-constituida. En este sentido, el Código Procesal Civil y Mercantil establece en el Artículo 186 que los documentos autorizados por notario producen fe y hacen plena prueba (prueba legal o tasada).

También el notario y no sólo los instrumentos que autoriza puede tener un rol dentro de los procesos civiles, ya que éste puede fungir como auxiliar de los jueces, y como señala el Artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley número 107, el juez podrá encomendarle al notario la realización de determinados actos.

Desde esta perspectiva, tanto el instrumento público como el notario juegan un papel importante dentro del derecho procesal civil por lo que la relación entre ambas ramas es evidente y de suma importancia.

2.3.4. Derecho notarial y su relación con el derecho administrativo

El notario tiene innumerables obligaciones ante la administración pública, de allí la relación con una y con otra, pero para tener una mejor comprensión, es necesario definir al derecho administrativo, y es la rama del derecho a través de la cual se estudia el conjunto de normas y principios que regula la función administrativa del Estado, la

relación entre el Estado y los particulares, las relaciones inter-orgánicas y los mecanismos de control.

Resalta de la anterior definición, que el derecho administrativo regula la relación entre el Estado y los particulares, ya que para la teoría funcionarista (de la función notarial) el notario es un funcionario que actúa a nombre del Estado. Oscar Salas al respecto manifiesta: “que el notario actúa en nombre del Estado, que algunas leyes lo definen como funcionario público investido de fe para autenticar y legitimar los actos que requieren su intervención...”³⁶

Como se mencionó, el notario tiene a su cargo ciertas obligaciones ante el derecho administrativo, por ejemplo el notario funge como recaudador del fisco, cuando se paga impuestos a través de la compra-venta de bienes inmuebles, al recibir el impuesto directamente de su cliente.

2.3.5. Derecho notarial y su relación con el derecho registral

La relación entre el derecho notarial y el derecho registral es tan estrecha, que existen cátedras denominadas como derecho registral y notarial. El derecho notarial se relaciona con el derecho registral, porque muchos de los documentos faccionados por notario deben ser presentados en los registros respectivos. Lo mismo ocurre en el caso de los procesos no contenciosos, como son el proceso de sucesión intestada entre otros.

³⁶ Salas, Oscar, **Ob. Cit.**, pág. 96

Existe una considerable relación entre el derecho notarial y el derecho registral, pero es necesario precisar que no todos los documentos notariales se registran, en tal sentido no son actos registrables los protestos, las legalizaciones de firmas, entre otros. Igualmente, existen algunos libros que desarrollan las indicadas disciplinas jurídicas en forma unificada, lo cual permite comprender que entre las mismas existe suficiente relación, tanto en la parte académica como en la parte práctica, terrenos que deben ser tenidos en cuenta por los estudiosos del derecho notarial.

Para el país es muy positivo, que el notario guatemalteco sea un profesional del derecho, pues esto le permite además de cumplir con la función autenticadora o legitimadora, asesorar a las partes reduciendo el riesgo de controversias al momento de cumplir las obligaciones contenidas en los instrumentos públicos que contengan relaciones jurídicas. Las universidades del país, tienen la responsabilidad de preparar convenientemente a los notarios que egresan de sus instituciones, no sólo en el ejercicio del derecho notarial sino en todas las demás ramas del derecho, pues se ha comprobado, la estrecha relación que guardan entre sí. El notario latino y específicamente el guatemalteco, deben contar con los conocimientos y preparación adecuados para el correcto ejercicio de su profesión, considerando la sensibilidad e importancia de la misma al ser ésta una parte integral en el mantenimiento de la seguridad jurídica en el país.

CAPÍTULO III

3. El notario

Ya en capítulos anteriores se ha analizado la evolución del notario a través de las diferentes civilizaciones y épocas, de igual forma se considera el quehacer del notario, es decir la función notarial, posteriormente se examinarán los diferentes sistemas notariales en que el notario ejerce su función, toca ahora esbozar una definición de lo que es un notario. Muchos han sido los criterios que se han desarrollado a lo largo de la historia del derecho notarial, sobre si el notario público es un funcionario público o si por el contrario es un profesional liberal, sin embargo, y a pesar de su importancia, no se ahondará mucho en las distintas doctrinas. Se hace necesario mencionar la existencia de cuatro grandes posiciones, entre las que se encuentran:

- 1) La posición funcionarista;
- 2) La posición profesionalista;
- 3) La posición ecléctica, y;
- 4) La posición autonomista.

La primera de estas posiciones, considera al notario como: “Un funcionario público del Estado, a cargo de una función pública delegada por el mismo, sin embargo, éste es especial porque es independiente y remunerado por las partes.”³⁷ La posición profesionalista, seguida básicamente por el sistema notarial sajón, niega el carácter de

³⁷ Carral y De Teresa, Luis, **Ob. Cit.**, pág. 136

funcionario público del notario e incluso considera que la fe notarial no es fe pública, por consiguiente, para esta teoría, la función notarial no es una función pública. Por otro lado, la posición ecléctica concilia las dos posiciones anteriores al concluir que el notario es un profesional del derecho encargado de una función pública y que esto no lo convierte en funcionario del Estado. Por último, la posición autonomista exige que el notario ejerza su profesión de forma libre e independiente.

En base a lo anteriormente expuesto, se procede a hacer un análisis de lo que es un notario, desde los enfoques de la doctrina y de la legislación guatemalteca.

3.1. Concepto doctrinal de notario

El notario como agente de la función notarial, es el órgano encargado de la creación del instrumento público. El notario es consecuencia del instrumento público, su razón de ser, ambos están íntimamente relacionados y no se puede concebir a uno sin el otro. Como se apuntó anteriormente ambos, el instrumento y el notario, son los cimientos del derecho notarial.

Cabe mencionar, que los siguientes conceptos que se examinarán definen al notario dentro del sistema notarial latino, que es el que se utiliza en Guatemala. Doctrinariamente existen muchas definiciones de notario, solo se revisarán las que a se ajusten más adecuadamente a lo que es un notario en el país.

La definición, que a criterio de muchos estudiosos del derecho notarial, es la más completa y aceptada por la comunidad notarial internacional, es la que fuera aprobada por la Unión Internacional de Notariado Latino, en la ciudad de Buenos Aires, Argentina y que data del año 1948, la cual establece: “El notario es el profesional del derecho, encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados para este fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe de su contenido. En su función está contenida la autenticación de hechos.”³⁸

De esta definición, sólo queda agregar que en Guatemala, los notarios están facultados por ley para conocer asuntos de jurisdicción voluntaria notarial, es decir asuntos no contenciosos.

Otra definición interesante es la siguiente: “El notario (del latín notarius, el que toma notas) es, en términos generales, un funcionario cuya intervención otorga carácter público a los documentos privados, autorizándolos a tal fin con su firma. Es un jurista que garantiza la legalidad de los documentos que interviene, y cuyos actos se hallan investidos de la presunción de verdad, propia de los funcionarios públicos, estando habilitado por las leyes y reglamentos para conferir fe pública de los contratos y actos extrajudiciales, originados en el marco del derecho privado, de naturaleza civil y mercantil, así como para informar y asesorar a los ciudadanos en materia de actas públicas sobre hechos, y especialmente de cuestiones testamentarias y de derecho

³⁸ Muñoz, Nery Roberto, **Ob. Cit.**, pág. 41

hereditario. Ejercen asimismo una labor de custodia de documentos en los llamados protocolos de la notaría.”³⁹

La definición anterior, es más contemporánea, y por lo tanto más ajustada a lo que es un notario hoy día.

Para el tratadista, Ramon Novoa Seone: “El Notario tiene el encargo técnico de velar por el cumplimiento de las leyes en las relaciones pacíficas del derecho, purificar con su ciencia y experiencia esas relaciones individuales, de defectos, tanto en su forma como en su fondo para darles carácter permanente, evitando contiendas y dudas en la aplicación de lo convenido y el encargo jurídico público de dar a esas relaciones credibilidad, y por tanto autoridad pública por medio de la fe que le ha investido (el Estado).”⁴⁰

Este concepto de notario, hace énfasis en las actividades que realiza éste al momento de crear un instrumento público y que son las siguientes:

- a) Receptiva; recibe de sus clientes la petición de autorizar un instrumento.
- b) Directiva o asesora; aconseja o asesora en respecto al negocio jurídico.
- c) Legitimadora; legitima a las partes.

³⁹ Wikipedia, **Notario**, <http://es.wikipedia.org/wiki/Notario>, (10 de marzo de 2011)

⁴⁰ Novoa Seone, Ramón, **El progreso del instrumento público**, pág. 18

- d) Modeladora; dando forma legal a la voluntad de las partes.
- e) Preventiva; debe evitar conflictos posteriores.
- f) Autenticadora; los contratos o actos autorizados por éste se tendrán como ciertos.

Por último, se aportará una definición propia, basada en las anteriores y ajustada a la legislación del país. Es así como se llega a la conclusión, de que notario es un profesional del derecho a cargo de una función pública que lleva a cabo recibiendo, interpretando y dando forma jurídica a la voluntad de las partes, redactando el instrumento público adecuado para ella, conservando los originales y faccionando copias que den fe de su contenido. Además, puede hacer constar hechos que presencie y circunstancias que le consten. Y conocer y autorizar asuntos de jurisdicción voluntaria extra judicial.

3.2. Concepto legal de notario

La legislación de Guatemala no brinda una definición como tal de lo que es un notario, sin embargo el Código de Notariado, Decreto Número 314, en el Artículo 1º establece: “El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.” Este precepto legal si bien no define en su totalidad al notario, es importante porque inviste de fe pública al notario guatemalteco. Es la fe pública notarial la que hace del notario un funcionario

especial, que aunque ejerce su profesión de manera liberal y particular, cumple en cierta forma con una función pública delegada por la ley.

Para ejercer el notariado en Guatemala, los aspirantes deben de cumplir con ciertos requisitos habilitantes, contenidos en el Artículo dos del Código de Notariado, Decreto Número 314, los cuales se clasifican de la siguiente forma:

- a) Requisitos físicos; Ser guatemalteco natural o de origen (según Artículo 146 de la Constitución Política de la República) y ser mayor de 18 años.
- b) Requisitos morales; Ser de notoria honradez, del estado seglar (no ser ministro de culto).
- c) Requisitos intelectuales; Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley.
- d) Requisitos administrativos; Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usara con el nombre y apellidos usuales, estar domiciliado en la República (salvo excepciones de ley), y estar activo en el Colegio Profesional correspondiente (requisito agregado por el Artículo 90 de la Constitución Política de República).

De esta manera, el notario se encuentra investido de fe pública, con esta facultad especial puede dar fe de los actos que celebren ante él las personas. A continuación, se

detallará concretamente sobre la fe pública como uno de los elementos en los que se apoya la función notarial.

3.3. La fe pública

La palabra fe en un sentido amplio significa: “7. f. Seguridad, aseveración de que algo es cierto.”⁴¹ Por tanto, para que la fe pueda ser pública, es decir, frente a todas las personas, necesita de la facultad legal para ser otorgada a determinados funcionarios tanto del Estado como particulares.

Se considera entonces a la fe pública como un atributo del Estado, que tiene en virtud del imperio de la ley, y que consiste en una presunción de veracidad que tienen los documentos revestidos con la misma al ser autorizados por la persona a la que dicho ente soberano se la haya delegado. Es el Estado el encargado de otorgar seguridad jurídica a los particulares, de la misma forma en que se les da certidumbre a los actos del mismo. El Estado debe proteger los derechos privados, así como garantizarlos contra cualquier intento de violación. Por esto, el Estado solamente podrá proteger aquello cuya existencia le conste. Es entonces el Estado quien reviste a determinadas personas con la fe pública.

La fe pública se clasifica según la persona o institución a la que el Estado le delega la misma, Nery Muñoz clasifica la fe pública de la siguiente forma:

⁴¹ Real Academia Española, **Diccionario en línea de la lengua española**, http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=fe, (10 de marzo de 2011)

- a) Fe pública judicial; “la que dispensan los funcionarios de justicia, especialmente los secretarios de juzgados, quienes dan fe de las resoluciones, autos y sentencias de los jueces o tribunales en los cuales actúan.”⁴²

- b) Fe pública administrativa; “tiene por objeto dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el Estado...”⁴³

- c) Fe pública legislativa; “Esta es de tipo corporativo, ya que la tiene el Congreso como órgano, y no sus representantes en lo individual.”⁴⁴

- d) Fe pública registral; “Es la que poseen los registradores, para certificar la inscripción de un acto que consta en un registro público, el cual tiene autenticidad y fuerza probatoria desde que fue inscrito.”⁴⁵

- e) Fe pública notarial; “consiste en la certeza y eficacia que da el poder público a los actos y contratos privados por medio de la autenticación de los notarios.”⁴⁶

Siendo la fe pública notarial, la que tiene relación directa con este estudio, se procederá a hacer un análisis más detallado de la misma. El notario por medio de la fe pública notarial, da valor a los documentos que autoriza. Doctrinalmente en el derecho notarial se conocen dos tipos de fe pública:

⁴² Muñoz, Nery Roberto, **Ob. Cit.**, pág. 80

⁴³ **Ibid.**, pág. 82

⁴⁴ **Ibid.**, pág. 83

⁴⁵ **Ibid.**

⁴⁶ **Ibid.**

- 1) Fe pública originaria; es originaria la fe pública notarial cuando el hecho o el acto, del que se pretende dar fe, es percibido por los sentidos del notario. Por ejemplo, cuando el notario asienta una razón de legalización de firma en su protocolo o dar fe del otorgamiento de un testamento.

- 2) Fe pública derivada; consiste en dar fe de hechos de terceros, en este caso el notario no ha percibido sensorialmente el acontecimiento del hecho o el otorgamiento del acto que plasmará en su protocolo. Tal es el caso, cuando el notario protocoliza un documento proveniente del extranjero.

De esta forma se concluye que la fe pública, es lo que le da valor a las actividades que el notario efectúa, por consecuencia se caracteriza por ser única, personal, indivisible, autónoma, imparcial y no delegable por él.

3.4. El protocolo notarial

La esencia de la fe pública notarial, radica en que ésta es documental y no verbal. Por esta razón los instrumentos públicos principales únicamente podrán autorizarse en el protocolo. Para Luis Carral y De Teresa, protocolo es: “En un sentido amplio es la expresión que se refiere a todos los documentos que obran en el haber de cada notaría.”⁴⁷ El Código de Notariado, Decreto Número 314 en el Artículo ocho define así lo que en Guatemala es un protocolo: “El Protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y

⁴⁷ Carral y De Teresa, Luis, **Ob. Cit.**, pág. 128

documentos que el Notario registra, de conformidad con esta Ley.”

Esta definición legal establece muy claramente lo que es un protocolo y los elementos que lo conforman. Quedó establecido que el protocolo está integrado por instrumentos públicos principales, los cuales deben extenderse en papel sellado especial para protocolo.

Los notarios podrán adquirir este soporte material en las oficinas fiscales autorizadas para tal propósito. El papel sellado especial para protocolo podrá adquirirse en lotes de 50 hojas, más cinco por ciento de comisión (cinco hojas más), y tiene un valor de un quetzal por hoja. Las características de fabricación, control, así como de distribución y venta del papel sellado especial para protocolo se encuentran regulados en la Ley de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, Decreto número 37-92.

La legislación insta, que el notario únicamente es depositario del protocolo a su cargo, por lo tanto éste no le pertenece en propiedad, sin embargo, el protocolo no puede ser extraído de su poder salvo en los casos previstos por la ley. Existen tratadistas que consideran al protocolo notarial como un registro público, en consecuencia y en base al principio de publicidad de los registros públicos cualquier persona tendría acceso al mismo, no obstante el Artículo 22 del Código de Notariado, Decreto número 314, limita la publicidad del protocolo al indicar: “Las escrituras matrices podrán consultarse por cualquier persona que tenga interés, en presencia del Notario, exceptuándose los testamentos y donaciones por causa de muerte, mientras vivan los otorgantes, pues solo a ellos corresponde este derecho.” Sólo el inspector de protocolos

podrá revisar totalmente el protocolo a cargo del notario.

Dentro del protocolo deben de llenarse ciertas formalidades, que se encuentran reguladas en los Artículos 13 y 14 del Código de Notariado, Decreto número 314, y que a continuación se detallarán;

- 1) Los instrumentos públicos se deben redactar en idioma español, a máquina o a mano, de manera legible y sin abreviaturas.
- 2) Los instrumentos se numerarán en forma cardinal, uno a continuación de otro, por riguroso orden de fechas y dejando solo espacio para las firmas entre cada instrumento.
- 3) El protocolo llevara foliación cardinal en cifras.
- 4) En los instrumentos las cifras, fechas y cantidades se expresaran en letras, si hay discrepancia entre cifras y lo expresado en letras, se tendrán por ciertas lo expresado en letras.
- 5) Se deben transcribir textualmente los documentos que deban insertarse.
- 6) La numeración fiscal del papel sellado especial para protocolos no podrá interrumpirse, salvo por interrupción material (intercalación de documentos que se protocolen) o fiscal (terminación de la serie fiscal).

- 7) Se deben llenar los espacios en blanco que permitan intercalaciones antes de que sea firmado el instrumento.

- 8) Las adiciones, entrerrenglonaduras y testados deben salvarse al final del documento y antes de las firmas, de lo contrario serán nulas. Todo texto fuera de los márgenes se tendrá por no puesto. Las enmendaduras de palabras son prohibidas.

Las anteriores formalidades, tienen como finalidad garantizar la seguridad y durabilidad del protocolo notarial, y las mismas tienden a minimizar el riesgo del uso inapropiado de la fe pública notarial. El protocolo le permite al notario la conservación de los instrumentos originales, lo que asegura la permanencia documental de las relaciones jurídicas, así como también garantiza la ejecutoriedad de los derechos en él contenidos.

3.4.1. Depósito del protocolo

Como se mencionó anteriormente, el protocolo no es propiedad del notario, siendo únicamente su depositario y encargado de su conservación. Existen concretamente en la legislación cinco casos en que el protocolo notarial debe depositarse en el Archivo General de Protocolo, en el juez de primera instancia o alcalde de la localidad, según sea el caso. Algunos de estos depósitos se hacen de manera temporal y otros de manera definitiva, siendo los siguientes:

- 1) Depósito por fallecimiento; regulado en el Artículo 23 del Código de Notariado, Decreto número 314, en este caso la persona quien tuviera en su poder el protocolo de un notario fallecido, tiene un plazo de 30 días para depositar el mismo en el Archivo General de Protocolos, si se encontrare en la ciudad capital, o en el juez de primera Instancia o alcalde municipal, si estuviere en una cabecera departamental o municipio, respectivamente, quienes deben remitirlo al Archivo General de Protocolos en un dentro de los ocho días siguientes a su entrega.

- 2) Depósito por inhabilitación; el notario que por cualquier razón o motivo quede inhabilitado para cartular, deberá depositar el protocolo en el Archivo General de Protocolos, ya sea directamente o a través de un juez de primera instancia si se encuentra en un departamento. Este depósito se aplicará cuando el notario esté comprendido en alguna de las causas de inhabilitación o de incompatibilidad con el ejercicio de la profesión, contenidas en los Artículos tres y cuatro del Decreto número 314.

- 3) Depósito voluntario; el notario que por cualquier motivo así lo desee, podrá depositar también el protocolo a su cargo en el Archivo General de Protocolos. Estos motivos no se encuentran enumerados en la Ley, pero se puede poner como ejemplo, el notario que atraviesa una enfermedad que no le permite ejercer su profesión, o el notario de edad avanzada que no desea seguir cartulando, son sólo algunas razones por las que un notario quería depositar el protocolo voluntariamente.

- 4) Depósito por salir del país por un plazo menor de un año; en este caso el notario no deposita el protocolo en el Archivo General de Protocolos, ni en juez de primera instancia o alcalde, sino en otro notario hábil. Únicamente debe cumplir con dar un aviso firmado y sellado (por ambos notarios) al Director del Archivo General de Protocolos directamente o por medio de juez de primera instancia del domicilio del notario depositante, cuando no lo tuviera en el departamento de Guatemala. En este caso, el notario depositario tendrá la facultad de extender testimonios (a ruego) y suministrar informes que le sean requeridos, en relación al protocolo del depositante.

- 5) Depósito al salir del país por término mayor a un año; el notario que tenga que ausentarse de la República por un plazo mayor de un año, deberá depositar el protocolo a su cargo en el Archivo General de Protocolos en la capital, y en los departamentos al juez de primera instancia, quien lo remitirá al referido archivo.

En todos los anteriores casos, salvo en el depósito temporal por salir del país por un plazo menor de un año, el director del Archivo General de Protocolos tiene la facultad de extender copias y testimonios de los protocolos depositados en el archivo y es responsable del cuidado y manejo del mismo, mientras lo tenga en su depósito. De igual forma solo, el depósito por fallecimiento de notario es de carácter permanente, siendo los otros temporales hasta cesar la causa que motivo el depósito. El objeto de estos depósitos, es garantizar el resguardo los registros contenidos dentro del protocolo notarial, asegurando que los mismos podrán ser consultados o reproducidos aún si el notario autorizante no se encuentre presente.

CAPÍTULO IV

4. El Registro Nacional de las Personas y el Archivo General de Protocolos

4.1. El Registro Nacional de las Personas

El Registro Nacional de las Personas, surge a consecuencia de la necesidad de modernizar el sistema registral en materia civil y de identificación personal en Guatemala. Esta institución de relativa reciente creación, nace a la vida jurídica a través del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas y ha sido objeto de varias reformas.

Dicho cuerpo legal entró en vigencia el 18 de febrero de 2006, tiempo en el que cobró plena vigencia el total de su articulado. Si bien esta institución ha sido muy criticada y la transición entre los antiguos registros civiles y de vecindad y el Registro Nacional de las Personas no ha sido en la forma ordenada que se esperaba, hay que reconocer que el cambio era necesario. Antes de la entrada en vigencia de esta ley, los registros civiles y de vecindad estaban a cargo de las municipalidades del país. Basta decir, que dichos registros carecían de unidad en los procedimientos de inscripción y cada municipalidad tenía sus propios criterios, usos y costumbres, que muchas veces incluso reñían con la ley, lo que le restaba certeza y seguridad jurídica a los actos inscritos en los mismos. La creación del Registro Nacional de las Personas, también viene a generalizar el uso de los medios digitales en la inscripción de los hechos relativos al estado civil e identificación de las personas. Antes de esto, la mayoría de registros todavía ingresaba

los datos de forma manual, a libros físicos que son más vulnerables a sufrir daños, alteraciones o incluso pérdidas.

Según su sitio de Internet “El Registro Nacional de las Personas, tiene la tarea de implementar y desarrollar estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando e innovando los procedimientos de inscripción de las mismas en el corto plazo, abaratando sus costos, respondiendo inmediatamente a la demanda de los usuarios en las actuaciones e inscripciones realizadas en la entidad.”⁴⁸ Para ello, precisa redoblar medidas de seguridad dentro de la red computarizada, basada en el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS) por sus siglas en inglés, cuyo éxito consiste en almacenar y expedir datos, previniendo cualquier falsificación de los asientos, dotando de certeza jurídica a los actos y contratos otorgados por conducto de los mismos.

El Artículo dos de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005, brinda un concepto muy acertado de lo que es el Registro Nacional de las Personas: “El RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta su muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación...”

⁴⁸ Registro nacional de las personas, **Misión, objetivo, visión y valores del RENAP**, https://www.renap.gob.gt/archivos.php?arch_categoria=5&arch_anio=2010&arch_anio=2010, (13 de marzo 2011)

Es innegable la importancia de este registro público para la seguridad jurídica y política del país, es por eso que la ley le otorga el carácter de autónomo al Registro Nacional de las Personas, pues es una institución no subordinada a ningún organismo del Estado, apolítica, técnica, de calidad confiable y eficiente, ajustándose en cada una de sus actuaciones y servicios prestados a su normativa y demás ordenamiento jurídico. Es imperativo para el Estado de Derecho y la gobernabilidad del país, que el Registro Nacional de las Personas logre recobrar la confianza y la legitimidad en el ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas.

El Registro Nacional de las Personas, se encuentra estructurado orgánicamente de la siguiente forma:

- a) El directorio; es el órgano de dirección superior del Registro Nacional de las Personas, se integra por un magistrado del Tribunal Supremo Electoral (quien lo preside), por el Ministro de Gobernación y por un miembro electo por el Congreso de la República.
- b) El director ejecutivo; será nombrado por el Directorio para un período de cinco años, pudiendo ser reelecto. Es el superior jerárquico administrativo, ejerce la representación legal de la institución y es el encargado de dirigir y velar por el funcionamiento normal e idóneo de la misma.
- c) El consejo consultivo; que consiste en un órgano de consulta y de apoyo para el directorio y director ejecutivo y se integra por un representante de los partidos

políticos acreditados del país, un miembro electo por los rectores de las universidades del país, otro designado por las asociaciones empresariales del comercio, industria y agricultura, además por el gerente del Instituto Nacional de Estadística y por un miembro electo del directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria.

- d) Las oficinas ejecutoras; que tienen a su cargo desarrollar las funciones públicas del Registro Nacional de las Personas, entre ellas están el registro central de las personas, registros civiles de las personas, registro de ciudadanos, la dirección de procesos, dirección de verificación de identidad y apoyo social y la dirección de capacitación.

- e) Las direcciones administrativas; encargadas del funcionamiento interno del Registro Nacional de las Personas, y que cuenta con las dependencias de dirección de informática y estadística, dirección de asesoría legal, dirección administrativa, dirección de presupuesto y la dirección de gestión y control interno.

Las calidades, funciones y atribuciones de los órganos mencionados con anterioridad, así como la de sus dependencias se encuentran reguladas en los Capítulos del III al VII de la ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005.

4.1.1. Origen y concepto de registro civil

Muchos afirman que el origen del registro civil se debe a la civilización romana, específicamente por los censos realizados por Servio Tulio en el Siglo VI antes de Cristo, sin embargo, los vestigios más remotos que pueden citarse como antecedentes del registro civil existían ya en algunas culturas aún más antiguas, las que ya practicaban censos. “Los hebreos, en la Torá (texto sagrado del judaísmo), se puede leer como Jehová ordena a Moisés censar al pueblo de Israel. En la Santa Biblia el libro de Números es una clara referencia de la importancia que tenían los censos y la filiación para los hebreos, las líneas genealógicas eran registradas con especial cuidado.”⁴⁹ También existen pruebas de censos en Mesopotamia, como muestra está el Código de Hammurabi. Regresando a los romanos en el Siglo II después de Cristo, se implantaron normas sobre filiación, también se decretó la obligación de los padres de registrar el nacimiento de sus hijos.

En la Edad Media, “Durante la expansión y el auge del catolicismo hizo que la iglesia católica tuviera el control del registro de los nacimientos y matrimonios. La iglesia católica, a partir del Siglo XIV, encomendó a los párrocos el asiento de los actos más importantes de la vida de sus feligreses, tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte. Las ventajas de estos registros resultaron tan evidentes, que las autoridades civiles los aprovecharon haciendo fe en los asientos de los libros parroquiales. A estos registros se les dio gran relevancia en el Concilio de Trento, en el cual se

⁴⁹ Wikipedia, **Pentateuco**, <http://es.wikipedia.org/wiki/Números>, (14 de marzo 2011)

reglamentaron.”⁵⁰ Pero más tarde, al quebrarse la unidad del mundo cristiano, las personas que no eran católicas quedaron fuera de los registros parroquiales, pues se resistieron a acudir ante el sacerdote católico, y por lo tanto, los actos más importantes de su vida civil no eran inscritos. Esto constituyó un factor determinante para la secularización del registro civil, pues había incertidumbre y falta de prueba sobre el estado de muchas personas. Además, el Estado requería comprobar por sí mismo lo referente a la condición de sus ciudadanos; y, asimismo, era necesario que los funcionarios encargados de llevar los registros fueran directamente responsables ante el poder público de la forma de hacerlo.

Francia fue pionera en este sentido ya que “En 1787, Luis XVI dispuso la libertad de cultos en Francia y, con ello, el establecimiento de un rústico registro civil para que los nacimientos, matrimonios y defunciones fueran objetos de inscripción ante los oficiales de la justicia real. La Revolución Francesa trajo consigo la separación de la iglesia y el Estado.”⁵¹ En consecuencia la idea de la secularización del registro civil se impuso como una necesidad, y fue así como Francia creó en el año de 1804 en el Código Civil Francés, llamado también Código de Napoleón o Napoleónico, en el que se da vida al registro civil moderno. El ejemplo francés fue seguido por varios países.

En el continente americano, se tienen registro de que los mayas tenían disposiciones concernientes al estado civil de las personas, a las herencias, a los contratos y al matrimonio. Al sobrevenir la conquista, los usos y costumbres de la península Ibérica se

⁵⁰ Wikipedia, **Registro civil**, http://es.wikipedia.org/wiki/Registro_civil, (14 de marzo de 2011)

⁵¹ **Ibid.**

trasladaron a este país. Las partidas parroquiales, constituyeron el medio de registro del estado civil de las personas durante la conquista, colonización y hasta la independencia de los territorios americanos. “Guatemala instituyó su primer registro civil por medio del Código Civil del año de 1877, el que fijó las bases de la institución. En el Código Civil de 1933, se conservaron dichas bases, con algunas modificaciones. Posteriormente el Código Civil de 1964, Decreto Ley 106 instituyó a los registros civiles como dependencias de las municipalidades, revistió de fe pública a los registradores, y estableció que las certificaciones de las actas del registro probaban el estado civil de las personas.”⁵² Con la creación del Registro Nacional de las Personas, se derogó todo lo relativo al registro civil regulado por el Decreto Ley 106, pasándose a llamar Registro Civil de las Personas.

El concepto más general de registro civil lo considera un “organismo administrativo o servicio público, encargado de dejar constancia de los hechos o actos relativos al estado civil de las personas naturales, así como otros que las leyes le encomienden.”⁵³ La anterior definición, precisa concretamente lo que es un registro civil, pero existen otras definiciones que valen la pena analizar. Alfonso Brañas puntualiza sobre este Registro “Innegablemente, el registro es una dependencia administrativa, una oficina pública, y el titular de la misma tiene a su cargo la función registral, que lleva implícita la fe pública para garantizar la autenticidad de los actos que refrenda con su firma.”⁵⁴ La definición que la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005

⁵² Monografías, Derecho civil guatemalteco, <http://www.monografias.com/trabajos48/derecho-civil/derecho-civil2.shtml>, (15 de marzo 2011)

⁵³ *Ibid.*, (15 de marzo de 2011)

⁵⁴ Brañas, Alfonso, **Manual de derecho civil**, pág. 303

del referido registro en el Artículo 67 establece: “El Registro Civil de las Personas es público, y en él se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales...”

Todos los enunciados anteriores, guardan mucha similitud entres sí, lo que deja de manifiesto que no existe controversia y si unidad al momento de definir el registro civil. El estado civil de las personas tiene una importancia social, política y económica, llevar un registro exacto del mismo es un deber del Estado. Sin su ayuda no se podría determinar con exactitud aspectos como la filiación, soltería, capacidad legal, y parentesco de las personas.

4.1.2. Finalidad del Registro Nacional de las Personas

Guatemala ha dado un gran paso, centralizando los registros civiles en una sola institución, lo que permitirá al Registro Nacional de las Personas planear, coordinar, dirigir y controlar todas las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales. El Registro Nacional de las Personas, pretende devolver la confianza a los registros públicos, en materia del estado civil de las personas y la forma en que éstas se identifican. Dentro de las funciones específicas del Registro Nacional de las Personas se puntualizan las siguientes, según el Artículo seis de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005:

- a) “Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia.

- b) Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y capacidad de las personas naturales y demás actos que señale la ley.
- c) Mantener en forma permanente y actualizada el registro de identificación de las personas naturales.
- d) Emitir el documento personal de identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como la reposición y renovación del mismo.
- e) Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones
- f) Enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones.
- g) Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas, la información que éstos soliciten con relación a los registros que guarda la institución.
- h) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el Registro Nacional de las Personas.

- i) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico, facial y otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

- j) Plantear la denuncia o constituirse en querellante adhesivo en aquellos casos en que se detecten actos que pudieran constituir ilícitos penales en materia de identificación de las personas naturales”.

Por otro lado, no se puede restarle importancia a la tarea que tiene en cuanto a regularizar los registros de los guatemaltecos antes de su entrada en funcionamiento. Cumplir este último objetivo, que aunque no figura prioritariamente dentro de sus funciones, es clave pues cimentará las bases de una institución sólida y confiable.

4.1.3. Principios registrales

Para facilitar la aplicación de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005, era necesaria la creación de una normativa reglamentaria que contuviera los principios, criterios, requisitos y formas registrales a implementarse en las inscripciones en los registros civiles, es así como mediante el Acuerdo del Directorio número 176-2008 se crea el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas.

Se hace necesario hacer énfasis en los principios registrales, regulados en dicho cuerpo legal, ya que estos tienen como fin garantizar el cumplimiento de la función

registral. Se definen los principios como los lineamientos doctrinarios que sirven de guía para la creación, interpretación y aplicación de las normas jurídicas. En este caso los principios registrales buscan que las actividades que desarrolla el Registro Civil de las Personas se hagan conforme al espíritu de la Ley. A continuación, se detallarán los principios registrales contenidos en el Artículo seis del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo del Directorio número 176-2008:

- a) Principio de Inscripción; por este principio se determina la eficacia y el valor principal de los asientos en el registro civil de las personas, ya que las certificaciones emitidas por el mismo prueban el estado civil de las personas.

- b) Principio de legalidad; El registro civil de las personas basa todas sus actuaciones en las leyes y reglamentos correspondientes. Este principio da lugar al surgimiento de la función calificadora, por medio de la cual, el registrador determina y declara la legalidad de fondo y de forma de los documentos que se presentan para su registro, aceptándolos para su inscripción o anotación o rechazándolos, indicando los motivos y normas legales en que funda su decisión.

- c) Principio de autenticidad; las inscripciones del Registro Civil de las Personas, gozan de presunción de veracidad, es decir, que el usuario tiene certeza y seguridad jurídica que todo lo relacionado con su estado civil es auténtico, en virtud de la fe pública con que está investido el registrador.

- d) Principio de unidad de acto; de acuerdo con este principio, las inscripciones con todos los requisitos, como la calificación de los documentos, el asiento del acta, las firmas, las anotaciones y los avisos integran un solo acto registral.
- e) Principio de publicidad; este principio constituye una garantía de carácter constitucional (concretamente en cumplimiento del Artículo 31 de la Constitución Política de la República) de la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los registros que tiene a su cargo el Registro Nacional de las Personas, ya que al ser una institución pública, los documentos, libros y actuaciones que allí se ejecutan son públicos. El Registro Nacional de las Personas, se reserva la facultad de hacer pública la información en aquellos hechos y actos en que se advierta que la misma puede ser utilizada para afectar el honor y la intimidad del ciudadano, sólo la información del lugar de residencia constituye reserva absoluta.
- f) Principio de fe pública registral; las actuaciones del registrador central de las personas y del registrador civil de las personas, en el ejercicio de sus funciones gozan de fe pública y se tienen por auténticas, mientras no sean declaradas judicialmente nulas.
- g) Principio de obligatoriedad; en base a este principio las inscripciones de los hechos y actos relacionados al estado civil y demás aspectos relevantes de identificación de las personas naturales y sus modificaciones, son obligatorias en el Registro Civil de las Personas.

Los registradores civiles deben procurar apegarse plenamente a estos principios al momento de cumplir con su labor, evitando de esta forma el empirismo que imperaba en los registros civiles, cuando estos aún estaban a cargo de las municipalidades. Mucho tendrá que ver en esto, la selección y capacitación del personal a cargo de tan sensible tarea.

4.1.4. Actos sujetos de inscripción en el Registro Civil de las Personas

Todas las personas tienen la obligación de inscribir en el Registro Civil de las Personas, cualquier cambio en su residencia, vecindad y domicilio, o cualquier hecho o acto relativo a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación. La falta de inscripción en el registro civil de las personas, impide a las personas la obtención del documento personal de identificación o de cualquier certificación por parte del Registro Nacional de las Personas. Son actos sujetos de inscripción en el registro civil de las personas, los siguientes:

- a) Los nacimientos, en un plazo no mayor de 60 días (Artículo 71 del Decreto 90-2005) de ocurridos.
- b) Los matrimonios y las uniones de hecho.
- c) Las defunciones.

- d) Las resoluciones judiciales que declaran la ausencia y muerte presunta.
- e) Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten.
- f) Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior.
- g) Los cambios de nombre o las identificaciones de persona.
- h) La resolución que declare la determinación de edad.
- i) El reconocimiento de hijos.
- j) Las adopciones.
- k) Las capitulaciones matrimoniales.
- l) Las sentencias de filiación.
- m) Extranjeros domiciliados.
- n) La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente.
- o) La designación, remoción renuncia del tutor, protutor y guardadores.

p) La declaración de quiebra y su rehabilitación.

q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

Los hechos y actos sujetos de inscripción que se realicen en los registros civiles de las personas, deberán asentarse en libros electrónicos en orden cronológico, continuo y permanente. Registros electrónicos que deberán cumplir con los requisitos de uniformidad, inalterabilidad, seguridad, certeza jurídica y de publicidad. Todas las inscripciones se efectuarán dentro del plazo de 30 días (salvo la de nacimiento) de acontecidos, caso contrario la inscripción se considerará extemporánea.

Implementar tantos cambios, no ha sido tarea fácil. Enmendar años de malos manejos en los antiguos registros civiles ha dificultado aún más el desempeño del Registro Nacional de las Personas, esto también sumado a la resistencia al cambio mostrada por muchos ciudadanos, y en algunos casos, por municipalidades que se niegan a entregar el control sobre los registros civiles. La desinformación también es un factor clave, que no ha favorecido la transición. Se esperaría que la institución mejore las campañas de información dirigidas a los ciudadanos, para fortalecer la cultura registral y así ganarse la confianza de los mismos. El mayor reto del Registro Nacional de las Personas es crear un organismo confiable, que brinde certeza y seguridad de los hechos sujetos de ser inscritos.

4.2. El Archivo General de Protocolos

Como se acotó con anterioridad, que una de las finalidades del protocolo notarial es la de conservar el registro de los instrumentos públicos autorizados por un notario, también se establecieron los casos en que el notario debe depositar el protocolo a su cargo en el Archivo General de Protocolos. Pero, ¿qué es el Archivo General de Protocolos, cuál es su origen y finalidad? El Archivo General de Protocolos es una institución pública de justicia preventiva, garante de la seguridad jurídica y de la fe pública documental del país.

El Archivo General de Protocolos, nace a la vida jurídica durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios, por medio del Decreto número 257 que contenía la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial. “En un principio, esta institución fue creada para que en él fueran depositados los tomos de protocolo de notarios fallecidos, suspendidos en el ejercicio de la profesión o que se encontraran residiendo fuera del país. Estuvo ubicado primeramente en el archivo de las salas de justicia de la ciudad de Guatemala, a cargo de un archivero, que podía ser el propio secretario de la primera sala de justicia, y auxiliado por un escribiente que se encargaba de las compulsas de documentos y de mantener al día el registro de los protocolos depositados.”⁵⁵ En el año de 1882 por medio del Decreto número 271, primer Código de Notariado de Guatemala, se amplían las causas por la que el notario debía depositar el protocolo en el Archivo General de Protocolos. Las atribuciones del Archivo General de Protocolos se mantienen, hasta las reformas hechas durante el gobierno del General Jorge Ubico,

⁵⁵ Salas, Oscar, **Ob. Cit.**, pág. 43

es en esa época es cuando se le denomina Archivo General de Protocolos por primera vez y se estable que el cargo de director debía de ser ocupado por un notario y que era incompatible con el de secretario de la Corte Suprema de Justicia.

En el año de 1947 se crea el vigente Código de Notariado, Decreto número 314, en el Título XI de este cuerpo legal se encuentra regulado lo relativo al Archivo General de Protocolos, el Artículo 78 indica: “Al Archivo General de Protocolos, dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial, le corresponde registrar los mandatos judiciales, recibir y conservar los expedientes extrajudiciales de jurisdicción voluntaria, los testimonio especiales de las escrituras públicas autorizadas por los notarios del país y los Protocolos que en él se depositen por fallecimiento, impedimento o ausencias del Notario.”

Desde entonces se le han hecho algunas reformas al Archivo General de Protocolos, que han servido para optimizar su funcionamiento. Por ejemplo, se amplió y mejoró el sistema de inspección de protocolos, también se implementaron los registros electrónicos con el fin de modernizar y de prestar un servicio más eficiente. Sin embargo, aún es necesario mejorar muchos aspectos todavía.

4.2.1. Función del Archivo General de Protocolos

La institución de este archivo tiene como objeto organizar, controlar y supervisar el ejercicio de la función notarial en toda la República, las funciones generales del Archivo General de Protocolos son las siguientes:

- a) Registro,
- b) Archivo, y
- c) Supervisión notarial.

La función de registro se lleva a cabo de tres formas: 1) a través del Registro de Notarios: con información general que identifica a cada notario, nombre, sede notarial, fecha de graduación, determinación del depositario del protocolo en caso de ausencia o fallecimiento; 2) Registro de Firma y Sello de Notario: de forma digital, existen más de 10,000 inscripciones, sin embargo, no todos ejercen debido a que fungen en cargos públicos, se encuentran ausentes del país por más de un año, o por fallecimiento; 3) Registro de poderes y de sus modificaciones: dónde se registran.

En su función de archivo, almacena los siguientes documentos: Protocolos, de entrega obligatoria, testimonios especiales (desde 1967, los anteriores se encuentra en el Archivo General de Centroamérica), avisos notariales trimestrales, expedientes de jurisdicción voluntaria (en este caso no hay plazo de entrega).

La función de supervisión notarial, la realiza a través de la revisión e inspección de protocolos. En el caso de los departamentos, dicha función se ejerce a través de los Juzgados de Instancia del Ramo Civil, según el Acuerdo 55-2000 de la Corte Suprema de Justicia. El Secretario del Juzgado es el encargado de recibir la documentación. La revisión de los protocolos notariales se realiza por sorteo aleatorio, citando al notario a revisión ordinaria. La Dirección General del Archivo de Protocolos, emite circulares informativas para el envío en plazo de los avisos trimestrales notariales.

4.2.2. Estructura orgánica del Archivo General de Protocolos

El Archivo General de Protocolos, está organizado administrativamente por distintas unidades, estando a cargo de cada unidad un subdirector. Siendo la unidad de supervisión notarial, la única que se encuentra directamente a cargo de la dirección de Archivo General de Protocolos. Sus principales órganos son;

a) Director del Archivo General de Protocolos; es la máxima autoridad dentro del Archivo General de Protocolos y tiene a su cargo dirigir el mismo. El cual será nombrado por el Presidente del Organismo Judicial, además deberá ser notario colegiado activo y habilitado para el ejercicio de la profesión y que haya ejercido la misma por un período no menor de cinco años, y tendrá las atribuciones siguientes:

- Extender testimonios de los instrumentos públicos que obren en el archivo.
- Practicar la inspección de los protocolos.
- Exigir la entrega de los protocolos de conformidad con la Ley.
- Guardar y conservar todos los documentos que obran en el archivo.
- Rendir informes a las autoridades correspondientes sobre documentos del archivo.
- Empastar los índices, testimonios especiales y avisos notariales.
- Extender recibos de los documentos y avisos que reciba.
- Registrar los poderes, modificaciones y revocaciones de los mismos.
- Anotar al margen de los instrumentos que obren en el archivo, las

modificaciones que sufran de conformidad con los avisos del notario autorizante.

- No permitir la extracción, bajo ninguna circunstancia, de los documentos del archivo. Cualquier diligencia se verificará en el propio archivo.
- Dar parte a la Corte Suprema de Justicia de cada infracción a las obligaciones del notario respecto del Archivo General de Protocolos y de las irregularidades que encontrare en los protocolos que inspeccionare y revisare.
- Poner la razón de cierre y elaborar el índice respectivo en aquellos protocolos que fueren entregados al archivo, en los que el notario no haya podido hacerlo.

b) Subdirecciones; los subdirectores tendrán a su cargo las unidades de 1) Registro electrónico de notarios y registro electrónico de poderes; 2) Archivo de protocolos notariales; y 3) Departamento de microfilmación y centro del archivo digital, archivo de expedientes de jurisdicción voluntaria notarial y la unidad de testimonios especiales.

c) Unidad de supervisión notarial; asiste al Director del Archivo General de Protocolos en su función de inspección y revisión de protocolos notariales.

d) Juzgados de Primera Instancia Civil Departamental; encargados de la supervisión notarial en los departamentos del interior de la República.

- e) Delegaciones regionales; los subdirectores regionales tienen la facultad para realizar inspecciones y revisiones de protocolos en los departamentos de su competencia. Existen tres delegaciones regionales: 1) Delegación regional de Chiquimula, con competencia en los departamentos de Izabal, Zacapa, Jalapa, Jutiapa, Peten, El Progreso y Chiquimula; 2) Delegación regional de Quetzaltenango, con competencia en San Marcos, Quiche, Totonicapán, Sololá, Retalhuleu, Suchitepéquez y Quetzaltenango; y 3) Delegación regional de Escuintla, con competencia en Retalhuleu, Suchitepéquez y Escuintla.

- f) Delegaciones departamentales; tienen a su cargo la inspección y revisión de protocolos notariales en el lugar de su competencia 1) Delegación departamental de Huehuetenango; y 2) Delegación Departamental de Alta Verapaz.

Las delegaciones regionales y departamentales fueran creadas por disposición de la Corte Suprema de Justicia, para auxiliar en la tarea de inspección y revisión de protocolos a los Juzgados de Primera Instancia Civil en los departamentos del interior de la República. Cabe mencionar también, que en la unidad de testimonios especiales del Archivo General de Protocolos existe una delegación del Colegio de Abogados y Notarios supervisando el cumplimiento del timbre notarial en los testimonios especiales enviados por los notarios.

4.2.3. Avisos que el notario debe remitir al director del Archivo General de Protocolos

La remisión de avisos al director del Archivo General de Protocolos, es una obligación posterior de los notarios que la ley le impone en casos concretos. Existen cinco casos específicos en los que el notario debe remitir un aviso al referido archivo, se detallarán cada uno de ellos:

- 1) Aviso de escrituras canceladas; esta obligación posterior del notario se encuentra regulado en el Artículo 37 del Código de Notariado Decreto número 314, que establece que el aviso debe hacerse dentro de los 25 días hábiles siguientes a la cancelación del instrumento público cancelado. Dicho aviso deberá contener el número y la fecha del instrumento cancelado.
- 2) Aviso trimestral; los notarios deberán remitir un aviso dentro de los 25 días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre del año, en cumplimiento del Artículo 37 literal c) del Código de Notariado Decreto número 314, indicando el número y la fecha del último instrumento público autorizado o cancelado, si no autorizó ninguno hará constar dicho extremo en el aviso.
- 3) Aviso de modificación y ampliación de escrituras; El numeral noveno del Artículo 81 del Código de Notariado Decreto número 314, hace referencia a la obligación del notario de remitir aviso cuando haya modificado un instrumento.

- 4) Aviso de protocolización de documentos provenientes del extranjero; La ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República en su Artículo 40 obliga al notario a remitir el aviso, dentro en un plazo de diez días, al Archivo General de Protocolos de los documentos provenientes del extranjero que protocolice, el aviso deberá contener la fecha y el lugar en que fue expedido el documento, funcionario que lo autorizo, objeto del acto, nombres y apellidos de los otorgantes y el impuesto respectivo pagado en el documento original.

- 5) Aviso por depósito de protocolo en otro notario; se cumplirá con la obligación de remitir este aviso, en los casos en que el notario abandona el país por un período menor de un año, dicho aviso deberá ir firmado por ambos notarios, señalando además el nombre y dirección del notario en que quedará depositado el protocolo.

El incumplimiento en la remisión de estos avisos causará, en los dos primeros casos, que el notario quede impedido temporalmente (mientras no cumpla con la obligación) para ejercer el notariado, como lo establece el numeral cuarto del Artículo cuatro del Código de Notariado Decreto número 314. En el caso de los avisos por protocolizaciones la omisión o demora hará incurrir al notario en una multa de 25 quetzales, que impondrá el Director del Archivo General de Protocolos. Por último, en el caso del depósito del protocolo en otro notario, la copia del aviso debidamente sellada por el archivo o por el juez de Primera Instancia en su caso, será documento suficiente para permitir al notario, salir del país.

4.2.4. Inspección y revisión del protocolo

El Archivo General de Protocolos, debe velar por el correcto ejercicio de la función notarial, la inspección y revisión de protocolos es un procedimiento administrativo que pretende examinar el protocolo notarial asegurando que éste se apegue a las normas legales establecidas. La misma está a cargo del Director del Archivo General de Protocolos, por los jueces de Primera Instancia Civil en los departamentos y por los subdirectores regionales y departamentales. La inspección y revisión, tienen por objeto comprobar si en el protocolo se han llenado los requisitos formales que establece la ley, sin embargo, las resoluciones que se dicten con motivo de la inspección y revisión de protocolos, no prejuzgan sobre la validez de los instrumentos públicos. El Código de Notariado Decreto número 314, establece tres clases de inspección del protocolo, las cuales son:

- 1) Inspección y revisión ordinaria; misma que se hará cada año, según el Artículo 86 del Código de Notariado Decreto número 314.
- 2) Inspección y revisión extraordinaria; la que se practicará, en base al mismo precepto legal señalado en el inciso anterior, cuando así lo disponga la Corte Suprema de Justicia.
- 3) Inspección y revisión especial; contenida en el Artículo 21 del mismo cuerpo legal, la que se efectuará en los casos de averiguación sobre algún delito relacionado con el protocolo del notario.

Se comunicará al notario que ha sido elegido para efectuarle este procedimiento de forma escrita, mediante oficio o a través de correo certificado con aviso de recepción, indicándole el lugar, fecha y hora en que se realizará la inspección y revisión. Para el efecto, el notario está obligado a presentar el protocolo y sus comprobantes, debiéndose practicar la inspección y revisión en su presencia.

En el día y hora fijados se procederá a la inspección y revisión del protocolo. El notario que no cumpla con mostrar el protocolo, sin presentar la excusa correspondiente o que simplemente se negare a hacerlo podrá ser apercibido, por el juez de Primera Instancia correspondiente, de la ocupación y extracción del protocolo a su cargo, en el caso que persistiera en su actitud, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que hubiere incurrido.

Los principales aspectos a examinar en una inspección y revisión de protocolos, son los siguientes:

- 1) Empastado; el protocolo y comprobantes se deben de encontrar debidamente empastados, la ley no señala un procedimiento específico de empastado, por lo que queda a criterio del inspector si el empastado es el correcto.
- 2) Foliación; el protocolo deberá estar foliado con tinta indeleble, el inspector hará constar la forma en que ésta fue hecha y verificará que el número de folios coincida con el consignado en la razón de cierre y el índice.

- 3) Hojas de papel sellado especial para protocolos; éstas deberán estar en orden correlativo por su número de registro y orden, alterándose el mismo únicamente por interrupción fiscal o material.
- 4) Instrumentos; a. el número de instrumentos que conforman el protocolo debe coincidir con el número consignado en la razón de cierre e índice; b. las firmas deberán casar con el número de otorgantes o comparecientes; c. los instrumentos deberán estar ordenados cronológicamente por estricto orden de fechas; d. corroborar los datos que contienen las actas de protocolación sean correctos de conformidad con la ley; e. verificar las anotaciones marginales en las escrituras matrices que hayan sido modificadas o ampliadas por otra.
- 5) Apertura del protocolo; la fecha del recibo por derecho de apertura de protocolo deberá ser anterior a la fecha del primer instrumento correspondiente al año de inspección y revisión.
- 6) Cierre del protocolo; los datos consignados en la razón de cierre deberán coincidir con el contenido del protocolo sujeto a revisión y con el índice del mismo.
- 7) Índice del protocolo; deberá estar numerado, firmado y sellado en cada una de las hojas que lo componen, con los timbres fiscales correspondientes adheridos e inutilizados conforme la ley, además se debe cotejar que los datos consignados en él coincidan con el contenido del protocolo y la razón de cierre.

- 8) Atestados; el tomo del protocolo sujeto a la inspección y revisión deberá contener al final del mismo, todos los recibos, comprobantes, copias de avisos remitidos a los diferentes registros y demás documentos que guarden relación con los instrumentos que el notario haya autorizado.

Al finalizar la inspección y revisión, el funcionario a cargo de la misma, documentará el procedimiento mediante la elaboración o faccionamiento del acta de inspección y revisión correspondiente. Las actas se encuentran numeradas en forma cardinal correlativa en los libros que para el efecto lleva el Archivo General de Protocolos, donde se hará constar todas las observaciones que se llevaron a cabo durante dicha diligencia.

En el acta deberá constar si se llenaron o no los requisitos formales en el protocolo, además, ésta deberá dejar constancia de que se le informo al notario sobre aquellos requerimientos que aún deben cumplirse, en atención a las observaciones consignadas, dándole un plazo prudencial para que cumpla con las mismas. Vencido el plazo, si el notario cumple totalmente con todos los requerimientos que se le hicieron, se emite resolución por medio de la cual se finaliza el procedimiento de revisión y se manda a archivar el expediente de mérito al registro electrónico de notarios.

En el caso de que los errores en el protocolo notarial sean sujetos de ser subsanados conforme el procedimiento de enmienda, regulado en el Artículo 96 del Código de Notariado, Decreto número 314, el notario acudirá al juez de Primera Instancia Civil. Una vez verificado el error y escuchadas las razones expuestas por el notario, el juez

podrá acordar la enmienda. Tal circunstancia deberá constar en un acta, certificación de la cual se agregará en los atestados del protocolo.

No existe distinción entre inspección y revisión de protocolos, por el contrario ambas se utilizan indistintamente en la legislación. Sin embargo, se puede establecer que son términos distintos en virtud de que la inspección consiste en el cuidado, guarda y conservación del protocolo, mientras que la revisión es verificar el cumplimiento de las obligaciones notariales dentro del protocolo.

4.3. Incumplimiento del Artículo 24 del Código de Notariado, Decreto número 314

El Artículo 24 del Decreto 314, Código de Notariado regula: “El registrador civil al asentar la partida de defunción de un Notario, si esta ocurriese en la capital, dará inmediatamente aviso al director del Archivo General de Protocolos, y si ocurriere en un departamento, al juez de Primera Instancia jurisdiccional, a efecto de que puedan, según el caso, exigir el cumplimiento del artículo anterior.”

El propósito del cumplimiento de esta obligación, es la de promover que la persona que tenga en su poder el protocolo del notario fallecido lo deposite lo antes posible en el Archivo General de Protocolos. El depósito del protocolo de un notario fallecido, garantiza la permanencia, perdurabilidad y seguridad, más allá de la vida del notario, de los actos jurídicos en él contenidos, asegurando su validez y eficacia legal. El protocolo del notario fallecido en manos de sus albaceas, herederos o parientes supone

un enorme riesgo de que éste resulte alterado, dañado o incluso extraviado. La pérdida del protocolo notarial, como es obvio, acarrea automáticamente daños (en algunos casos irreparables) a los otorgantes de los negocios jurídicos y relaciones de derecho contenidos en el mismo.

El cumplimiento de esta norma por parte de los registradores civiles, se ve dificultada por el hecho de que la profesión de las personas naturales no es un acto sujeto de inscripción en el Registro Nacional de las Personas (salvo el caso de los médicos, quienes sí se inscriben). Esto complica la tarea de informar al Archivo General de Protocolos sobre el fallecimiento de un notario. Las reformas hechas a la Ley del Registro Nacional de las Personas por medio del Decreto 23-2008, amplían las atribuciones del Directorio del Registro Nacional de las Personas, en cuanto a autorizar la prestación de servicios al sector público y privado que permitan acceder a información relativa a las personas inscritas en el Registro Nacional de las Personas. Información como puede ser: a) los nombres y apellidos; b) el código único de identificación; c) fecha de nacimiento; d) sexo; e) vecindad; f) estado civil; g) ocupación, profesión u oficio; h) nacionalidad; e i) fecha de defunción. La ley faculta al Registro Nacional de las Personas a compartir con otras instituciones la información mencionada anteriormente.

Debe aprovecharse esta facultad para celebrar convenios de cooperación, en este caso, con el Archivo General de Protocolos, y así facilitar el cumplimiento del Artículo 24 del Código de Notariado, Decreto número 314. Existen muchos casos registrados en los que se le ha dado mal uso a las hojas de papel sellado especial para protocolos, que

los notarios que han fallecido dejan sin utilizar. Gente inescrupulosa se vale de la falta de cumplimiento de esta norma, para cometer delitos haciendo uso inapropiado de la fe pública del notario fallecido. Tanto el Registro Nacional de las Personas como el Archivo General de Protocolos, deben cruzar y compartir información que de cómo resultado la observancia de la norma.

El Artículo 25 del Código de Notariado Decreto número 314, establece: “En caso de incumplimiento de la persona en cuyo poder esté el protocolo de un Notario fallecido, el juez de Primera Instancia jurisdiccional a requerimiento del director del Archivo General, o de oficio, hará uso de los apremios legales hasta obtener la entrega.” Sin embargo, sin el aviso que el Registro Nacional de las Personas está obligado a dar, en el caso de asentar la defunción de un notario, poco se puede hacer y es ahí donde radica su vital importancia.

El protocolo notarial es un registro público y como tal debe ser resguardado y asegurado, ante la eventual muerte de su depositario, el Registro Nacional de las Personas, tiene la responsabilidad de cumplir con la obligación que el impone el Código de Notariado, su incumplimiento pone en riesgo la información, derechos y obligaciones contenidas en el mismo.

CONCLUSIONES

1. Mientras que el protocolo notarial no se encuentre debidamente depositado y resguardado en el Archivo General de Protocolos, el Estado no puede garantizar la seguridad jurídica de los registros que lo integran, esto menoscaba la certeza que tienen los individuos que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos legales, previa y debidamente establecidos.
2. Aunque el Código de Notariado, Decreto 314 es claro en señalar en el Artículo 24, del deber que tienen los registradores civiles al asentar la partida de defunción de un notario, esta obligación no se cumple la mayoría de las veces o el aviso no se hace de forma inmediata como se indica legalmente, o en algunos casos se desconoce la profesión de la persona al momento de registrar su deceso, lo que complica el cumplimiento de dicha norma.
3. Registralmente el país atraviesa un período de cambio, la creación del Registro Nacional de las Personas es un punto de inflexión en materia registral. La unificación de criterios registrales y la digitalización de los registros, que aún obran en soporte físico, facilitan el acceso a la información, pero la poca preparación o capacitación del personal de los registros civiles, hace que éstos muchas veces incumplan con sus obligaciones posteriores.

4. Actualmente, no todos los servicios que presta el Registro Nacional de las Personas se encuentran descentralizados, lo que dificulta el cumplimiento de remitir el aviso correspondiente en caso del fallecimiento de un notario, esto se da sobre todo en el interior del país, donde todavía no se coordinan esfuerzos con los Jueces de Primera Instancia, encargados de remitir los avisos al Archivo General de Protocolos.

5. Por el momento no existe coordinación entre el Registro Nacional de las Personas, Archivo General de Protocolos y jueces de Primera Instancia que permita un mejor control de los protocolos que deban ser depositados, sin la cooperación interinstitucional será muy difícil lograr el resguardo inmediato de los protocolos notariales que han quedado en manos de terceros.

RECOMENDACIONES

1. El Estado, a través del Archivo General de Protocolos, debe valerse de cualquier medio legal disponible para que los registros notariales sean resguardados apropiadamente y en el tiempo establecido, esto reducirá la incertidumbre que genera el hecho de que el protocolo se encuentre en poder de una persona no autorizada para hacerlo, evitando también riesgos, de alteración, pérdida o destrucción.
2. El Congreso de la República de Guatemala, debe reformar el Código de Notariado, Decreto Número 314, concretamente en aquellos requisitos que deben cumplir los notarios para ejercer su profesión, agregando la obligación de registrar el título facultativo que los acredita como profesionales del derecho, en el Registro Nacional de las Personas, de esta forma será más fácil para los registradores civiles saber que están asentando la defunción de un notario y cumplir con su obligación de forma inmediata.
3. Es necesario que el Registro Nacional de las Personas, capacite de forma constante a los registradores civiles, concientizándolos de las obligaciones posteriores que genera cada acto susceptible de ser inscrito, en el caso concreto de la defunción de un notario, el cumplimiento de dar el aviso correspondiente pondrá en conocimiento al director del Archivo General de Protocolos que existe un registro notarial que debe ser resguardado a la brevedad posible.

4. El director del Archivo General de Protocolo, debe supervisar y cotejar, de forma constante, las estadísticas de notarios fallecidos con la de los avisos remitidos al archivo, y con otros datos que pueda proporcionar, por ejemplo, el Colegio de Abogados y Notarios, que le permitan tener un mejor control sobre la obligación de remitir los avisos y del plazo que tienen las personas para depositar el protocolo de conformidad con la ley.

5. El Archivo General de Protocolos y el Registro Nacional de las Personas, deben coordinar esfuerzos para el cumplimiento de la norma sujeta a análisis, en tal sentido se deben crear medios de comunicación y cooperación interinstitucional eficientes, porque en este momento son débiles y deficientes, esto se puede lograr con la celebración de convenios, que permitan al director del Archivo General de Protocolos exigir la entrega de los protocolos notariales ante la eventual muerte de un notario, y así tener una mejor coordinación sobre este tipo de situaciones.

BIBLIOGRAFÍA

BRAÑAS, Alfonso, **Manual del derecho civil**. Guatemala: Estudiantil Fenix, 2001.

CARRAL Y DE TERESA, Luis, **Derecho notarial y derecho registral**. Mexico: Porrúa, 2007.

GATTARI, Carlos Nicolás, **Manual del derecho notarial**. Argentina: Depalma, 1997.

GIMENEZ ARNAU, Enrique, **Derecho notarial**. Argentina: La Plata, 1967.

[http:// buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=fe](http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=fe), (10 de marzo de 2011).

[http:// clubensayos.com//Biograf%C3%ADas/Derecho-Registral/95.html](http://clubensayos.com//Biograf%C3%ADas/Derecho-Registral/95.html), (1 de marzo de 2011).

[http:// monografias.com/trabajos36/evolucion-notarial/evolucion-notarial2.shtml](http://monografias.com/trabajos36/evolucion-notarial/evolucion-notarial2.shtml), (1 de marzo de 2011).

[http:// notarias.us/registradores/registradores/principales-sistemas-notariales-aplicados-en-el-mundo/](http://notarias.us/registradores/registradores/principales-sistemas-notariales-aplicados-en-el-mundo/), (8 de marzo 2011).

[http:// renap.gob.gt/archivos.php?arch_categoria=5&arch_anio=2010&arch_anio=2010](http://renap.gob.gt/archivos.php?arch_categoria=5&arch_anio=2010&arch_anio=2010), (13 de marzo 2011).

[http:// wikipedia.org/wiki/justicia](http://wikipedia.org/wiki/justicia). (3 de marzo de 2011).

[http:// wikipedia.org/wiki/notario](http://wikipedia.org/wiki/notario). (3 de marzo de 2011).

[http:// wikipedia.org/wiki/Números](http://wikipedia.org/wiki/Números), (14 de marzo 2011).

[http:// wikipedia.org/wiki/Registro_civil](http://wikipedia.org/wiki/Registro_civil), (14 de marzo de 2011).

MARTINEZ SEGOVIA, Francisco, **La función notarial**. Delta editora, 1997.

MUÑOZ, Nery Roberto, **El instrumento público y el documento notarial**. Guatemala 2006.

MUÑOZ, Nery Roberto, **Introducción al estudio del derecho notarial**. Guatemala 2007.

NOVOA SEOANE, Ramon, **El progreso del instrumento público**. España: Madrid, 1910

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni, **Derecho procesal civil I**. Guatemala, 2002.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni, **Derecho notarial I y II**. Guatemala, 2009.

Real Academia Española, **Diccionario en línea de la lengua española**.

SALAS, Oscar, **Derecho notarial de Centroamérica y panamá**. Costa Rica, 1973.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley número 106, Jefe del Gobierno de la República, 1963.

Código de Comercio de Guatemala. Decreto número 2-70, 1970.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 107, Jefe del Gobierno de la República, 1963.

Código de Notariado. Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, 1947.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, 2005.

Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos. Decreto número 37-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.